



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 335

Bogotá, D. C., jueves, 21 de abril de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 429 DE 2022 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Bogotá, 20 de Abril de 2022

Representante
JULIO CESAR TRIANA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para **Primer Debate** al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 429 DE 2022 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."**

Respetado Representante y miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 429 de 2022 CAMARA "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico"

Cordialmente,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara

I. OBJETO

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto, otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, modificando los artículos 328 y 356 de la constitución Política de Colombia, en virtud al artículo 114 Superior, respondiendo a la necesidad plasmada por los autores del proyecto en la cual sustenta el innegable pasado como núcleo de desarrollo portuario y comercial, que precisamente por esto la importancia que a futuro tendrá para el país y en especial para el departamento del Atlántico, la región de la costa norte, y en particular el municipio de Puerto Colombia con su potencial turístico, cultural e histórico, su conexión costera y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones interculturales como lo demuestra su historia, circunstancia que sin duda garantizará la gestión de planificación, regulación y transformación de la Administración Municipal.

II. ANTECEDENTES

El presente Acto Legislativo tuvo a bien presentarse en pasadas legislaturas, embargo, por trámite legislativo no ha alcanzado su culminación.

Pretendemos que, en esta oportunidad, bajo la ponencia positiva y la necesidad que se ha estudiado para que se lleve a cabo, vía acto legislativo, la conversión en distrito Turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia.

III. MARCO JURÍDICO

Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la república en la reserva de modificar la Carta Política.

ARTICULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

<p>Creación de distritos a través de actos legislativos:</p> <p>Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: <i>“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.</i></p> <p>Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 494 de 2015 lo siguiente:</p> <p><i>“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.</i></p> <p>En otro aparato de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:</p> <p><i>(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)</i></p> <p><i>...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”. (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).</i></p>	<p>De tal abstracción jurisprudencial se colige que, la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.</p> <p>Un ejemplo de todo lo expuesto es el proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2020, radicado el 15 de octubre de 2020 por el senador Álvaro Uribe Vélez, que busca consagrar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este proyecto completó su primera vuelta en Senado y en Cámara durante el primer período de la legislatura terminado en diciembre de 2020 y ahora está listo para iniciar su segunda vuelta (de cuatro debates) en el primer semestre de 2021.</p> <p>De la reforma a la Constitución.</p> <p>Ahora bien, frente a la posibilidad de crear distritos especiales, no es solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013 en especial por lo normado en su artículo 8°, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada por reserva Superior en el Congreso de la República, tal como lo señala el artículo 374 de la Carta Magna, que al tenor enuncia:</p> <p><i>“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.</i></p>						
<p>Cláusula General de Competencia.</p> <p>Dentro de las facultades del Congreso, claramente están definidas como una de las atribuciones las del artículo 114 de la Constitución Política de 1991, en el que se determinó que: <i>“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración”.</i> Por otra parte, el legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo principio especial de la competencia funcional, en virtud del aquel se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que: <i>(...) “Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros</i></p> <p><i>(i) definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución”</i> (Sentencia C 098/19).</p> <p>En el mismo sentido de lo anterior, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.</p> <p>Tal como se ha visto, hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 “por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco”, o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 “por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander”. Dicha reforma constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>IV. COMENTARIOS DEL PONENTE</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía del municipio, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo producidos en el municipio y en todo el territorio caribe, así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un</p>	<p>mayor desarrollo de todos los renglones de la economía aledaña, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas públicas que permitan tanto la promoción como el desarrollo del turismo, la historia y la cultura, y la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Naranja propuesta para más actividades artísticas y culturales y desarrollo de nuevos emprendimientos productivos para la consolidación de las industrias creativas.</p> <p>Así las cosas, la declaratoria de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico permitiría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser participe en forma directa de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal por vía del sistema general de participaciones y regalías. 2. Fortalecer y ampliar su actividad y servicios históricos, turísticos y culturales. 3. Obtención de mejores instrumentos para el desarrollo y crecimiento con el aprovechamiento del patrimonio artístico, histórico y cultural. 4. Participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hace parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, con la formulación de diversos planes. 5. Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos. 6. Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables. 7. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes. 8. Mejores oportunidades para el desarrollo turístico, histórico y cultural con impulso de la actividad empresarial e industrial. 9. Fortalecimiento en los procesos de descentralización. <p>V. INFORMACIÓN GENERAL DE PUERTO COLOMBIA</p> <table border="1"> <tr> <td>Nombre del Municipio</td> <td>Puerto Colombia</td> </tr> <tr> <td>Nombre del Departamento</td> <td>Atlántico</td> </tr> <tr> <td>NIT</td> <td>800094386-2</td> </tr> </table>	Nombre del Municipio	Puerto Colombia	Nombre del Departamento	Atlántico	NIT	800094386-2
Nombre del Municipio	Puerto Colombia						
Nombre del Departamento	Atlántico						
NIT	800094386-2						

Código DANE	08573
Extensión territorial	93 KM2
Referencia y posición geográfica	10°-59'-52'' de latitud norte, a 74°-50'-52'' de longitud este y a una de altitud de 12 m.s.n.m. a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Y miembro de Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla.
Límites	Al sur con el municipio de Tubará y de Galapa; al occidente con el distrito de Barranquilla y al nororient con el mar Caribe.
Altitud sobre el nivel del mar	Cabecera municipal, 5 metros sobre el nivel del mar.
Superficie	73km2
Densidad poblacional	366.32 Hab/Km2
Clima	28.2° C

Puerto Colombia es un municipio ubicado al noroccidente del departamento del Atlántico. Se encuentra en una zona costera y forma parte del Área Metropolitana de Barranquilla, con una altitud promedio de 15 m.s.n.m., a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Su extensión aproximada es de 93 km² y con temperatura media de 27,8 °C. Puerto Colombia es de terreno plano y ondulado de clima cálido; dispone de varias ciénagas, entre ellas Los Manatés, Aguadulce, el Rincón, el Salado y Balboa. Las corrientes de agua son limitadas, existen varios afluentes pluviales, entre los que se destaca el arroyo Grande, los cuales desembocan en Balboa y el mar Caribe. El municipio está rodeado de los cerros Cupino, Pan de Azúcar y Nispera.

Orígenes y fundación de Puerto Colombia

Fue fundado el 31 de diciembre de 1888 por el ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, que con el inicio de las obras de construcción del muelle, dio paso al

terminal marítimo más importante de Colombia en las primeras cuatro décadas del Siglo XX.

Importancia histórica de Puerto Colombia

La relevancia histórica del municipio de Puerto Colombia a nivel nacional se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX.

Las construcciones del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga, fueron de fundamental importancia para el desarrollo del país durante las primeras cinco décadas del siglo XX.

La explicación de esto se da, en primer lugar, por el hecho de que los dos grandes puertos que tuvieron relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, el de Cartagena y el de Santa Marta, no la presentaron para el comercio moderno debido a la poca navegabilidad que ofrecían, particularmente por la sedimentación, y a la nula conexión que tenían con el Río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país (Correa, J. 2012- *El ferrocarril de bolívar y la consolidación del puerto de barranquilla (1865-1941)*". Revista de Economía Institucional, vol. 14, n.º 26, primer semestre/2012, pp. 241-266.).

En segundo lugar, no fue hasta la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con la capital del Atlántico, Barranquilla, que esta última se erigió y transformó en el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceniza impedían el paso de los buques desde el mar hacia Río Magdalena (Ibíd).

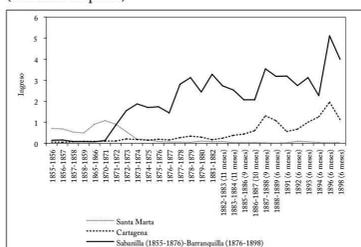
En la apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, era fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte (Zambrano, M. 2019- *Historia del Muelle de Puerto Colombia*. Columna de Opinión. Disponible en: <http://zonacero.com/opinion/historia-del-muelle-de-puerto-colombia-132020>). Así las cosas, la construcción de estas dos obras trajeron para Puerto Colombia, para Barranquilla y para Colombia importantes efectos sociales y económicos que no se hicieron esperar.

A nivel demográfico y social, por ejemplo, "entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo; lo que sugiere una recomposición de la población caribeña en favor del centro más dinámico" (Ibíd).

A nivel comercial, por su parte, "entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 a través de Cartagena y Santa Marta, aunque seguía siendo un caserío pequeño con una escuela y sin iglesias (Posada, 1987, 18)" (Ibíd). Igualmente, una vez se terminó la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en el año 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, saliendo favorecido el corregimiento de Puerto Colombia.

En el siguiente recuadro, el autor Juan Santiago Correa retoma los datos obtenidos por Nichols (1988) y Poveda (2010), y muestra cómo no solo se trasladó más carga de comercio exterior hacia el Puerto de Sabanilla, sino que también se registró un crecimiento global de los ingresos, en contravía de lo que sucedió con los Puertos de Cartagena y Santa Marta.

Ingresos de las aduanas de Sabanilla, Cartagena y Santa Marta, 1855-1898 (Millones de pesos)



Fuente: Nichols (1988, 211) y Poveda (2010, 107-108).

Con todo esto, el muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial.

Ahora bien, el desarrollo de Puerto Colombia como puerto marítimo no solo implicó resultados a nivel económico y comercial, sino que también produjo un flujo migratorio del cual hoy en día todavía se aprecian consecuencias. Por el puerto ingresaron para la época las culturas árabes, que emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina; los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente llegarían judíos, italianos, y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, pues buscaban nuevos horizontes y al ver el mayor desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país, para nutrir de gran riqueza la cultura caribe.

Tal como lo señala Consuelo Posada (2015- Puerto Colombia Más allá del Muelle), quien a su vez cita a Palacio (2011), "en esos años, Puerto Colombia pudo saborear el bienestar económico y la vida fastuosa que traían los extranjeros. Los historiadores detallan el ambiente internacional que vivía el Puerto y cuentan que aquí se escuchaba el charleston, la danza, el pasodoble, el porro, la cumbia y que, además de las orquestas que presentaban los hoteles, los buques que llegaban, en su mayoría viajaban con sus músicos propios".

La autora precisa que "la llegada de los inmigrantes generó también una industria turística, y Puerto Colombia se convirtió en un balneario que albergaba no sólo a los visitantes extranjeros, sino también al turismo cercano de Barranquilla y aún al turismo nacional que venía a veranear en las casas de campo. Muchos de los extranjeros se quedaron y organizaron instalaciones hoteleras suficientes para alojar a los viajeros. Entre los hoteles más importantes se citan el Esperia, el Atlántico, el Estambul, el hotel Viña del mar, el Spany bar, el Capy, el Luna Park, el Dorado y el gran Hotel Puerto Colombia. El hotel preferido por los turistas extranjeros, por los habitantes de Barranquilla y del interior del país era el hotel Esperia y muchos venían especialmente a pasar allí su luna de miel.

El desarrollo portuario de Puerto Colombia también produjo que el municipio fuera la puerta de entrada de una de las industrias que posteriormente tendría mayor crecimiento en el país: la de la aviación.

<p>El Piloto William Knox Martin, con el apoyo de empresario barranquillero y amigo suyo, Mario Santodomingo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre en Barranquilla hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula que contenía unas 200 cartas en lo que es hoy en día la plaza de Puerto Colombia. Con este acontecimiento se marcó el inicio oficial del Correo Aéreo en el país, motivo de orgullo para los habitantes de nuestro municipio.</p> <p>Importancia cultural de Puerto Colombia</p> <p>La otra época dorada que vivió Puerto Colombia gracias a la dinámica económica y social que le generó su desarrollo portuario, dejó huellas que hoy en día siguen en pie y que se reflejan a través tanto de las costumbres, tradiciones y festividades que allí se realizan, como de las edificaciones de aquel entonces que aún se mantienen.</p> <p>Se trata, pues, de un baluarte cultural y patrimonial en tanto se erige en un centro donde los hilos del pasado se unen con los el presente, narrando hechos de fundamental importancia no solo para el nivel local, sino también para el regional y el nacional.</p> <p>Atractivos y Actividades.</p> <p>Culturalmente, el municipio de Puerto Colombia es un territorio heterogéneo, de muchas tradiciones y culturas que al mezclarse, han producido un tipo social que se identifica por su personalidad extrovertida, espontánea y alegre.</p> <p>Puerto Colombia se destaca por sus valiosos monumentos como el Castillo de San Antonio de Salgar que es un lugar de gran interés histórico, pues era un fuerte español que servía como presidio, como colonia y más tarde como refugio del "Paso del Libertador"; el centenario Muelle, ubicado en la carrera 4 con la calle 1E, construido en 1888 y concebido como parte final del terminal marítimo de Barranquilla ubicado en Puerto Colombia y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional, mediante la Resolución No. 0799 de 1998. Fue considerado una de las más notables construcciones del siglo XIX en el país debido a su importancia como principal puerto marítimo y por el hecho de ser en su momento el segundo muelle más largo del mundo; la Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar, ubicada en la Plaza Principal y la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico. Así como por la impresionante arquitectura del edificio de la alcaldía, la</p>	<p>del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la del Hotel Pradomar, la del malecón de Puerto Colombia, entre otros.</p> <p>A instancias de la empresa privada en asocio con el municipio y la gobernación, se han creado interesantes atractivos y actividades culturales que buscan arraigar costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto "Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia" que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que actualmente siguen en pie en el municipio de Puerto Colombia. Se intenta empoderar a la comunidad sobre la preservación patrimonial, como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio ya que éste vio entrar, a través del Muelle Francisco José Cisneros, gran parte de lo que hoy nos caracteriza como esa nación diversa que es Colombia.</p> <p>El festival internacional de coros "Un Mar de Voces" es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales pertenecientes al departamento del Atlántico, en donde comparten sus experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales. Además de realizar conciertos de gala y didácticos, se ofrecen espacios de capacitación a través de conversatorios y talleres para directores, coristas y público en general. Además el reconocimiento a la labor de un director coral de Colombia.</p> <p>Una de las más grandes expresiones culturales que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas, es El Sirenato; es una fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos. Allí es muy común la interpretación instrumental del tambor alegre, en ocasiones es el llamado para ejecutar los bullerengues, y la cumbia. Es un universo mágico y atrayente para toda persona que tenga la fortuna de apreciar la cadencia de ese ritmo.</p> <p>Otra manifestación cultural de gran repercusión nacional, es el Festival Internacional de Tunas; desde el 2011, la Fundación Puerto Colombia⁵ en alianza con la Tuna Mayor Corazonista viene dando a conocer este género en todo el Atlántico. Desde entonces se han realizado 4 versiones de este festival, con la participación de agrupaciones provenientes de todo el territorio nacional y países como Puerto Rico, España y México. El evento se realiza anualmente en la plaza de Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, en el mes de Octubre.</p> <p>Atlantijazz. Desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, han</p>
<p>llevado a la plaza de Puerto Colombia el cierre del Festival de Jazz Atlantijazz, un evento académico que reúne lo mejor de las agrupaciones de este género en el país y la región, el cual también ofrece diversión para todo tipo de público con conciertos en vivo.</p> <p>El municipio cuenta con 2 escenarios culturales, 10 grupos artísticos, 14 grupos folclóricos 4 grupos de danzas para realizar y fomentar la cultura dentro la población.</p> <p>Artesanías.</p> <p>Parte de la economía del Atlántico la integra el trabajo manual que los artesanos y pescadores de Puerto Colombia desempeñan con gran creatividad y destreza, elaborando las más originales artesanías con materiales propios de la región.</p> <p>Puerto Colombia cuenta con una Asociación de Artesanos, cuyos trabajos son elaborados con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas, los productos que más sobresalen son las cerámicas y cestería los cuales son promocionados a través de exposiciones. Existen además varios talleres de ebanistería y modistería organizados en forma de microempresas, creando fuentes de empleo y proyectando el comercio.</p> <p>La importancia turística de Puerto Colombia.</p> <p>Puerto Colombia, como municipio costero, posee un invaluable potencial de desarrollo en sus recursos hídricos, sus costas bañadas por el mar Caribe o mar de las Antillas, al igual que su corregimiento de Salgar, que no ha sido bien aprovechado para trazar verdaderas políticas en materia turística.</p> <p>Actualmente, se presenta un turismo social en dos modalidades: una informal, representada en las casetas que están sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación.</p> <p>En el municipio se localizan 3 hoteles que se consideran de patrimonio arquitectónico; cuenta con atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, la Iglesia de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía.</p>	<p>Se destacan destinos turísticos hacia el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, el sol y el mar en las diferentes playas y el Castillo de Salgar.</p> <p>Por todo ello, el municipio también se podría posicionar como un referente en turismo cultural, particularmente el que tiene que ver con turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico</p> <p>Sin embargo, también se anota un gran potencial para desarrollar nuevos destinos turísticos que involucren el ecoturismo, el acuaturismo y el turismo social, situación que debe considerarse a profundidad en futuros cercanos.</p> <p>Desempeño fiscal de Puerto Colombia.</p> <p>Uno de los elementos a destacar del municipio de Puerto Colombia, es el buen registro que desde el año 2007 ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En dicho año se elevó su desempeño pasando de "vulnerable" a "sostenible", y más adelante, en el 2010, pasó a "solvente", categoría que ha mantenido durante casi una década.</p> <p>Dichos resultados, que se fundamentan en variables como "autofinanciación de los gastos de funcionamiento", "respaldo del servicio de la deuda", "capacidad de ahorro", "generación de recursos propios", entre otros, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito.</p> <p>Por tomar solo un año, para el 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los mejores con desempeño fiscal, y registró un 93% de generación de recursos propios, un 69% de magnitud de inversión y un 55% en capacidad de ahorro, creándose un entorno de desarrollo robusto, tal como lo clasificó el DNP.</p>

Desempeño Fiscal de Puerto Colombia, según el DNP (2007 – 2017)				
Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo	Posición a nivel nacional
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robusto	33
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2014	83,62	Solvente (>=80)		ND
2013	83,99	Solvente (>=80)		20
2012	82,70	Solvente (>=80)		20
2011	81,09	Solvente (>=80)		45
2010	83,35	Solvente (>=80)		48
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		37
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		176
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		153

Elaboración propia a partir del DNP

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Entorno de Desarrollo" se empezó a utilizar a partir del año 2015.

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Posición a Nivel Nacional" no siempre se registró.

Puerto Colombia, un eje prospectivo para el desarrollo.

Según la Universidad del Norte, mediante un proyecto integral de intervención se apuesta por la transformación del municipio de Puerto Colombia, que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura entre otras áreas, son una forma de promover y acompañar estos procesos en las gentes de Puerto Colombia.

Según la Uninorte, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial. En un contexto global, tiene todo para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional, debido a sus ventajas competitivas.

Puerto Colombia como primer terminal marítimo del país, merece ser valorado histórica, cultural y turísticamente porque reúne las diversas manifestaciones patrimoniales mediante sus monumentos nacionales radicados en su perímetro urbano, asimismo se supliría la deuda nacional que se tiene con este municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de los años 30.

V.CONFLICTO DE INTERES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 429 DE 2022 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**.


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 429 DE 2022 CAMARA. "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA.

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
 Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES
PRIMERAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 (SENADO) Y
NÚMERO 441 DE 2022 (CÁMARA)**

por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020.

<p>Bogotá D. C.</p> <p>Honorable Senadora ESPERANZA ANDRADE SERRANO Vicepresidenta COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Honorable Representante JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Respetados Congresistas:</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 (Senado) y 441 de 2022 (Cámara) "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020".</p> <p align="center">I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de febrero de 2022 ante el H. Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Justicia y del Derecho WILSON RUIZ OREJUELA, con la firma en coautoría de la Corte Suprema de Justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO – Presidente, Consejo de Estado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Presidente, Consejo Superior de la Judicatura JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO – Presidente, Comisión Nacional de Disciplina Judicial DIANA MARÍA VÉLEZ VÁSQUEZ - Presidente, Fiscalía General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO – Fiscal General, Defensoría del Pueblo – CARLOS CAMARGO ASSIS – Defensor del Pueblo.</p> <p>El proyecto de ley es objeto de mensaje de urgencia por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992 sustentado en la necesidad de continuar impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad. Así es urgente y necesario dar continuidad a los avances que en materia de justicia digital se dieron con ocasión de la pandemia, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 16 fija una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, por lo que estará vigente hasta el 3 de junio de 2022, lo que implicaría una</p>	<p>regresividad en el derecho de acceso a la justicia al retornar a la presencialidad total y la negación de su acceso a través de medios digitales.</p> <p>El proyecto de ley 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara, se encuentra acumulado a los siguientes proyectos de ley:</p> <p>Proyecto 323 de 2022 Senado</p> <p>De autoría del H. Senador German Varón Cotrino, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".</p> <p>El proyecto consta de 14 artículos, incluida su vigencia y contiene la réplica de los artículos contenidos en el decreto legislativo 806 de 2020. Salvo los artículos 12 y 13 en cuanto los mismo fueron incluidos mediante la Ley 2080 de 2021 en la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p> <p>Proyecto 324 de 2022 Senado</p> <p>De autoría de la H. senadora María Fernanda Cabal, "por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El proyecto de ley consigna las normas contenidas en el decreto legislativo 806 de 2020, incluidos los artículos 12 y 13 que hoy son legislación permanente al ser incluidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA por la Ley 2080 de 2021, que lo reformo.</p> <p>Se incluye un inciso adicional en el artículo 1º: "Por lo anterior, todas las audiencias se celebrarán de manera virtual, sin que se pueda obligar a una de las partes a comparecer de manera presencial siempre y cuando se garantice la presentación del servicio de la justicia debiendo informar a las partes las forma en la que acudirán a las diligencias de manera virtual a estas."</p> <p>Un párrafo adicional en el artículo 6º: "PARÁGRAFO: En el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."</p> <p>Y un inciso adicional al párrafo del artículo 9º: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."</p>
<p>Proyecto 328 de 2022 Senado</p> <p>De autoría de la H. Senadora Angélica Lozano Correa "por medio del cual se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El proyecto efectúa modificaciones a lo normado en el decreto legislativo 806 de 2020, introduciendo un artículo 1º, de finalidad y modificando los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 originales del mismo. Elimina los artículos 12 y 13 e introduce tres artículos nuevos sobre enfoque de género y auxilio de conectividad.</p> <p>Como quedó anotado, mediante oficio radicado el día 28 de marzo de 2022 en las Presidencias del Senado de la República, Cámara de Representantes, Comisión Primera del Senado y Cámara de Representantes, el Presidente de la República, dr. Iván Duque Márquez, con la firma del Ministro del Interior, dr. Daniel Palacios Martínez y del Ministro de Justicia y del Derecho, dr. Wilson Ruiz Orejuela, solicitaron dar trámite de Urgencia únicamente al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 (Senado) "por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020".</p> <p>En consecuencia con lo anterior, dado que el mensaje de urgencia sólo se da para el proyecto de ley 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara, se rendirá ponencia sobre este último sin incluir los proyectos de ley 323 de 2022 Senado, PL 324 de 2022 Senado y PL 328 de 2022 Senado.</p> <p align="center">• AUDIENCIA PÚBLICA.</p> <p>Mediante la Resolución No. 11 del 28 de marzo de 2022, la mesa directiva Comisión Primera Constitucional permanente del H. Senado de la República convocó a audiencia pública, realizada el día 6 de abril de 2022, mediante plataforma Zoom, a las 9:00 am.</p> <p>Audiencia en la que se dieron las siguientes intervenciones:</p> <p>MAGISTRADO MARTIN BERMEDEZ (CONSEJO DE ESTADO)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expresa el total apoyo a que se adopte como legislación permanente el decreto 806 y a que se reitere la voluntad de las cortes de darle prioridad a la virtualidad en el manejo del proceso. - Proyecto de ley conjunto que tiene dos artículos, el primero en el cual se aprueba adoptar como legislación permanente el decreto 806 y el segundo en el cual se reitera que la virtualidad sea la regla general como derecho de acceso a la administración de justicia. - El decreto 806 ha funcionado perfectamente, ha permitido la agilidad de la justicia y ha permitido que el usuario tenga acceso a la administración de justicia de manera expedita. - La Corte Constitucional ya declaró la constitucionalidad del decreto 806. - El decreto 806 establece que cuando en un lugar no haya posibilidad de hacerlo o las partes no tenga acceso a medios tecnológicos para acceder a una audiencia, puedan solicitarle al juez que se realice de manera presencial. - Las partes tienen hoy el derecho a que la audiencia se realice de manera virtual. 	<ul style="list-style-type: none"> - En la práctica se evidencia que a través de la virtualidad han agilizado los procesos. <p>ULISES CANOSA SUAREZ (PRESIDENTE INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita al congreso la aprobación del proyecto 325 radicado por el Ministerio de Justicia y del derecho. - Este proyecto es fundamental para garantizar el acceso a la justicia mediante un mecanismo moderno y efectivo. - Sus normas se ajustan perfectamente a la carta política. - Se solicita a los congresistas tener en cuenta que el derecho de acceso a internet, información, salud, comunicación, educación y también a la justicia está reconocido como un Derecho Humano por la ONU y por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. - El decreto 806 trajo enormes beneficios para el sistema de justicia. <p>NATTA NISIMBLAT (MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto de ley que más se ajusta a las necesidades en razón del tiempo y la premura es el proyecto de ley 325 de 2022. - Se ha detectado un aumento en la productividad de la actividad judicial, ha facilitado la gestión de los procesos. - Para la rama judicial sería gravísimo volver a un sistema de justicia netamente presencial, porque el país ya se acostumbró al modelo de virtualidad. <p>WILSON RUIZ OREJUELA (MINISTRO DE JUSTICIA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los usuarios, Abogados litigantes y operadores judiciales, se vieron en la necesidad de adaptarse y adecuar su comportamiento a la cultura de la digitalización. - El decreto 806 y sus 16 artículos significaron la entrada de las tecnologías de la información y comunicaciones al sistema de justicia. - El proyecto de ley 325 de 2022, resulta del esfuerzo conjunto de sus autores, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, la nueva comisión de disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y del Derecho, todas estas entidades responden al llamado para evitar el retroceso a todas las virtudes y herramientas que trajo consigo el decreto 806. <p>CARLOS PAZ RUSSI (PRESIDENTE CAPITULO VALLE DEL CAUCA INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los abogados litigantes, han obtenido una tranquilidad del justiciable que siente que tiene acceso a la justicia desde cualquier ciudad del país. - El decreto 806 llevo para tranquilidad del ciudadano, con el cual se garantiza el acceso a la justicia a través de la virtualidad. - Solicita comedidamente la aprobación del proyecto 325. <p>RAMIRO BEJARANO (DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se puede perder de vista que la corte declaró la constitucionalidad del decreto 806.

<ul style="list-style-type: none"> - Bondades del decreto 806 son innumerables, entre ellas que el ciudadano no tenga que esté autenticando poderes, no haga emplazamientos, pero sobre todo no hay abogado que diga que no se han agilizado todos los trámites judiciales. - El proyecto de ley que conviene aprobar es el 325, para que se incorpore como legislación permanente el decreto 806 y no que se hagan unos remiendos que pueden generar tropiezos no solo en el trámite sino en su aplicación inmediata. - Las pruebas que se están decretando en este momento, están pensadas para que se practiquen de manera virtual. - Si no se prueba el proyecto de ley, lo que vamos a crear es un caos jurisprudencial en la práctica que no tiene sentido que se presente. - El campesino hoy en día tiene más acceso al internet que a la facilidad de transportarse a las cabeceras municipales a asistir a las audiencias. - Solicita que se apruebe de manera ágil el proyecto de ley 325. - En tribunales internacionales, todo el trámite se realiza de manera virtual y a nadie se le ocurre decir que se está violando el principio de intermediación. <p>FRANCISCO BERNATE (PRESIDENTE COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hablo en nombre de 4000 abogados que pertenecen al Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, para solicitarle al congreso que se tramite de manera urgente este proyecto de ley. - Se han abaratado los costos de la justicia. - Se ha facilitado el acceso a la justicia, las personas que no tienen acceso a internet se pueden conectar a las audiencias desde las casas de justicia, desde las personerías municipales, incluso desde las instalaciones del palacio de justicia que lo permite. - Todas las garantías procesales se verifican en las audiencias virtuales. - Proponen que la virtualidad sea la regla general. - La primera vez en la historia que se han unido todas las voces, con el fin de que se mantenga la virtualidad en la justicia. - No existe un solo argumento para no aprobar este proyecto de ley. - Reconocimiento especial al Viceministro Francisco Chaux y al Ministro Wilson Ruiz. <p>DIANA REMOLINA (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo Superior de la Judicatura suscribió el proyecto de ley con el Gobierno Nacional presentado con otras instituciones y coincide en el ánimo de mantener vigentes las normas del Decreto 806 que ha dado soporte el empleo de las herramientas virtuales en la administración de justicia, posición que coincide con lo plasmado en los 5 proyectos de ley que en este momento hacen trámite en el Congreso de la República. - Esta posición coincide con la de la mayoría de jueces y funcionarios judiciales del país y la mayoría de abogados a los que les hemos consultado y coinciden en que las normas del 806 agilizaron la prestación del servicio de justicia y flexibilizaron la atención de los usuarios que acuden a la rama judicial. - Esos mismos jueces, magistrados y abogados que han aplicado el decreto 806 en estos dos últimos años y que han evidenciado que en la mayoría de los casos se flexibiliza la atención judicial también nos hicieron caer en cuenta e identificaron 	<p>algunos aspectos muy puntuales desde la práctica de esos dos años del decreto 806, que se impusieron formalidades innecesarias o que en lugar de facilitar el acceso a la justicia lo dificultaron, algunos otros aspectos que congestionaron algunas actuaciones secretariales en los despachos judiciales y algunos que en términos de ellos generaron restricciones o limitaciones de las garantías procesales de las partes, que expongo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uno de los mayores retos que genera la aplicación del decreto fue la precariedad de las herramientas tecnológicas en algunos lugares apartados, en donde no se cuenta con elementos de internet y de computadoras para las actuaciones judiciales, siendo una brecha importante que se debe superar, por lo cual se requiere una prestación del servicio de justicia flexible con el fin de que no se vulneren los derechos de estas personas que están en lugares remotos. - Respecto de la práctica judicial y las tecnologías el correo electrónico institucional fue clave en el 2020 para la Rama Judicial porque nos permitió en el momento más complejo de la pandemia que los ciudadanos pudieran presentar tutelas, habeas corpus, solicitudes de audiencias penales y demandas judiciales, y hoy se continúa con el uso de la herramienta del correo electrónico para establecer comunicación entre los ciudadanos y los funcionarios judiciales, sin embargo es evidente que no podemos mantener la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia a través de correos electrónicos como el canal prevalente de comunicación, porque no es fácil que los abogados y los usuarios conozcan cada cuenta de los juzgados a los que se comunican, pese a que desde el 2020 se encuentran publicados en la página de la rama. - Igualmente porque los ciudadanos no obtienen respuestas oportunas a sus solicitudes, lo que ocurre por la facilidad de la virtualidad de enviar mensajes de correo ha generado una recarga de trabajo en los despachos judiciales, tenemos casos de secretarías de tribunales que tienen en las bandejas de sus correos electrónicos 18.000 mensajes, que corresponden a solicitudes que envían los ciudadanos reiteradamente sobre el mismo tema, lo que se ha traducido en ineficiencia en los despachos judiciales que se comienzan a ver reflejados en la prestación del servicio de justicia. - Los despachos judiciales tienen, hoy en día, sus expedientes digitales en plataformas y eso ha generado algunos inconvenientes en la gestión de la información y unas dificultades para darle acceso a los expedientes a los abogados y a las partes procesales, por lo cual el 60% de funcionarios que asisten a las sedes judiciales cubren esta imposibilidad de facilitar todos los expedientes por vía electrónica y de ahí la importancia de esta medida de atención en los despachos. - Las audiencias virtuales se han garantizado y ha habido un crecimiento exponencial del desarrollo de las audiencias, en el 2019 hacíamos 22.900 audiencias aproximadamente y al finalizar el 2020 se hicieron 230.000. Pese a ese éxito el 38% de los jueces y magistrados y el 40% de litigantes que fueron encuestados encontraron mayores dificultades para valorar y controvertir las pruebas, cuando se realizan por medios virtuales. El 33% de los funcionarios judiciales identifican que por esta vía hay malas prácticas a la hora de las pruebas, como partes intervinientes que alegan que no se pueden conectar a las audiencias para evitar su realización, abogados que intentan guiar a los testigos, testigos que en el momento crítico del interrogatorio pierden la conexión, o testigos que
<p>recuperan la memoria después de que pierden la conexión y se vuelve a reanudar la audiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 90% del total de los encuestados, esto es, jueces, magistrados de los tribunales de todo el país y abogados (7.500 Abogados) coinciden en que algunas audiencias se deban realizar de manera presencial por solicitud de las partes y si el juez así lo valore. - La virtualidad debe continuar, pero debe ser flexible en los casos en que debe ser necesaria la presencialidad, así lo consideraron el 90% de los encuestados. - En conclusión el decreto 806, fue un primer paso, pero se debe tener presente que no se trata de un escenario definitivo, actualmente nos encontramos usando unas herramientas, las que pudimos poner al alcance, que se están mejorando, pero también creo que debemos analizar si el ahorro de presupuesto, realizar más audiencias, recibir y contestar correos electrónicos, atender muchísimos más trámites judiciales, si eso se ha traducido en realmente un aumento de productividad de los despachos en la evacuación de los procesos judiciales, que son datos que aún no tenemos, y sobre todo en mejores decisiones judiciales, en donde la calidad de las decisiones sea mejor y eso se refleje en una mejor justicia para los ciudadanos. - No sería deseable que el juez se vuelva un recuadro en una pantalla o que seamos una grabación de audio sin una cara frente al ciudadano. Es un deber que la administración de justicia siga haciendo presencia en los lugares más alejados del país y rescatar ese papel central que deben tener los jueces en la construcción del estado. <p>DIANA VELEZ (PRESIDENTA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Han sido múltiples las ventajas que a traído la aplicación del decreto 806. - Es una necesidad y se convierte casi en una obligación el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de los procesos judiciales. - Se debe garantizar a todos los intervinientes e interesados los derechos que les corresponde como conglomerado social. - La celebración de las audiencias, notificaciones, comunicaciones y actuaciones judiciales a través de la virtualidad ayudara a que los índices de respuesta por parte de la rama judicial mejoren con eficiencia y eficacia y ayuda a que las personas tengan una relación más cercana con la administración de justicia. <p>MAURICIO RODRIGUEZ (MAGISTRADO COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesidad inaplazable de establecer como legislación permanente el decreto 806. - Es una decisión histórica y necesaria. - Se ha facilitado el acceso a la justicia y ha sido un éxito. - Ha facilitado los procedimientos y es un instrumento que ha generado una participación de todos los actores de la justicia y ha permitido que ese servicio esencial no se paralizara. - Llamado respetuoso al congreso para que agilice el trámite legislativo y se apruebe este importante proyecto de ley. <p>DIANA TALERO (VICEPRESIDENTA INSTITUTO COLOMBIANO DERECHO CONCURSAL)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ventajas que trae el decreto 806 en las jurisdicciones entre ellas las que ejercer autoridades administrativas. Este decreto permite que ciertas actuaciones que requerían formalidades se vayan flexibilizando. - Los costos de transacción en procedimientos especiales, se han visto reducidos y generan mayor posibilidad de salir adelante por ejemplo en procesos de insolvencia. - Apoya la adopción del decreto 906 como legislación permanente. <p>GUILLERMO ROCHA – (ABOGADO LITIGANTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El decreto 806 no es la palacea, la justicia digital llega atrasada por culpa de la pandemia. Sin embargo, la virtualidad facilitó las cosas en algunos aspectos. - No es cierto en cuanto a que no haga falta la presencialidad, porque se está sacrificando la salud de los funcionarios como de los abogados litigantes (la casa no es el lugar de trabajo). - Se está sacrificando la intermediación, el juez no puede ser la imagen de una pantalla. Se sacrifica la intermediación que requiere la justicia para ser justa. - El decreto 806 paso por la corte como una legislación transitoria en un estado de excepción, pero la realidad es otra. - Se está sepultando la intermediación, por ejemplo, hacer una inspección judicial mediante la virtualidad es nefasto. <p>HUGO ALEXANDER RIOS (PRESIDENTE TRIBUNAL DE BOGOTA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita que se le dé tramite célere a este proyecto. - Se debe aprobar el proyecto de ley 325 como esta planteado y posteriormente cada área le hará las modificaciones que corresponda. <p>GERARDO DUQUE – (ABOGADO LITIGANTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los abogados litigantes es de suma importancia que se implemente de manera permanente el decreto 806. - La virtualidad no resulta 100% eficaz si nosotros no tenemos las herramientas necesarias (acceso a la justicia) lo cual les pertenece a todos los actores. - Se debe implementar una verdadera cobertura de internet en las regiones. - Se deben realizar audiencias presenciales por ejemplo la audiencia de juicio oral. <p>AROLD QUIROZ (PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suscribió la presentación del proyecto de ley 325 de 2022. - No se ha encontrado ninguna manifestación de usuarios en contra de la virtualidad. - No se tiene en cuenta a quien se presta el servicio de justicia. - La corte ya realizo el control de constitucionalidad al decreto 806, y resalta que la emergencia sigue vigente. - El decreto tiene más bondades que dificultades, las cuales pueden ser superadas. - El proyecto se debe mantener como se presentó porque los tiempos son cortos. Se han constituido mesas de trabajos lideradas por la corte suprema, con el fin de llegar a consensos y hacer convocatoria a todos los colegios de abogados y a todos aquellos que han venido trabajando y así, el próximo semestre se pueda presentar una verdadera reforma que permita hacer los ajustes necesarios no solo al decreto 906 sino también al código general del proceso.

- Se debe pensar en el usuario.

WERNER ZITZMANN – (MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTA)

- La prensa ha sido parte fundamental de la publicidad de las actuaciones judiciales, de los edictos y emplazamientos y avisos legales que se requieren para que los procesos se adelanten con transparencia frente a quienes pudieran tener un interés procesal.
- Durante la pandemia los emplazamientos solo se podían hacer únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, pero en la práctica los jueces siguieron decretando los emplazamientos a través de los diarios de amplia circulación nacional y por ende los avisos se siguieron publicando, lo cual demuestra que no somos ciento por ciento digitales aun, hay actuaciones y zonas del país donde la forma como la gente se informa de lo que ocurre sigue siendo la prensa, y queríamos llamarle la atención de que no obstante la importancia de que ojala lleguemos a esa digitalización del ciento por ciento, haya un periodo de transición en el cual seguirá siendo necesario que los avisos y publicidades alrededor de los procesos se siga haciendo a través de la prensa, por eso el termino únicamente que trae el decreto 806, puede restringir y puede ser no realista, por lo cual se sugiere un ajuste.

FERNANDO MANCERA (ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI)

- Queremos hacer claridad en dos asuntos, La Corporación Excelencia en la Justicia habla de una congestión judicial de alrededor del 41 y el 62 % con aproximadamente 1.200.000 procesos, y para la industria es relevante el tema de como facilitar la forma de hacer negocios, el Banco Mundial hace anualmente un estudio conocido como el Doing Business, en el cual Colombia a 2020 uno de los temas donde se ubica en los últimos escaños es el cumplimiento de obligaciones y se le preguntaba a los colaboradores en promedio cuanto demoraba un proceso desde que se radica hasta que se resuelve y contestaron que 1288 días o sea tres años o un poco más por cada proceso. Es por esto que los empresarios ven con buenos ojos esta iniciativa del 806, y por lo cual vamos a hacer comentarios puntuales en documento posición que radicaremos posteriormente.

ALBERTO SAMUEL YOHAÍ (CAMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES)

- La transformación digital de la justicia genera importantes beneficios para el país. Permite la materialización de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y aumenta productividad de despachos y reduce costos asociados.

MARTHA CECILIA MORENO (PRESIDENTE CERTICAMARA DIGITAL)

- Colombia cuenta con mecanismos de certificación y seguridad desde el año de 1999 con la expedición y puesta en funcionamiento de la ley 527, que además dio origen a las entidades de certificación digital, pero en el análisis de estos proyectos de ley nos asiste una preocupación importante, porque no están incluidos los mecanismos de autenticación digital en el trámite de algunos de estos insumos. Este vacío no van a permitir avanzar como ustedes se lo están

proponiendo y queremos dejarlo a consideración de ustedes pues son mecanismos de creación legal que se encuentran a disposición de todos y que van a evitar el fraude y la suplantación de personas y que van a darle a los jueces, a los legisladores y los colombianos usuarios del sistema judicial, a los abogados y las firmas de los abogados que se representan en estas instancias toda la seguridad y la confianza de su actuación en el trámite virtual ante la jurisdicción total.

- Estos mecanismos son la introducción de la firma digital certificada en todas las providencias, autos y comunicaciones que le atribuye al documento firmado de manera automática y por disposición de la ley 527 los tres atributos más importantes: el no repudio, la integridad y la autenticidad del documento y la inclusión del correo electrónico certificado que permita ser utilizado como mecanismo de prueba de las notificaciones o de los testimonios y de los documentos que tanto los ciudadanos como los jueces, en las dos vías, necesiten intercambiar. El correo electrónico certificado solo lo pueden certificar las entidades de certificación, ayuda a que la prueba se solidifique y a reducir de manera muy importante los costos que el sistema judicial tiene asociados a la utilización del correo certificado físico como tal y va a permitir la llegada en cualquier parte del país y en cualquier rincón y en cualquier medio que el ciudadano disponga de conectividad tanto de las sentencias, las decisiones, los autos, como de las copias de los documentos que las autoridades requieran.

II. OBJETO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objetivo declarar la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido con ocasión de la crisis generada tras la pandemia, y con el fin de *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*, a más de *“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

III. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia se preste a través de un servicio digital, este cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley, de origen gubernamental, obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio.

Es por esta razón que, entendiendo que la administración de justicia adquiere el carácter de derecho fundamental y de servicio público esencial, y siendo conscientes de que dicho Decreto Legislativo solventó la crisis que respecto al mismo devino tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia, la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.

La transformación digital es una realidad mundial, y en esta medida las administraciones públicas en general, y la administración de justicia en particular, deben crear e implementar políticas que les permita evolucionar en esta era de globalización y modernización, y así responder a las nuevas demandas y necesidades de una ciudadanía que busca ver materializados sus derechos.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En Colombia, en los últimos años, la justicia ha sido el centro de múltiples debates, por lo cual el tema judicial ha adquirido una importancia inusitada, como lo muestra el hecho de que la justicia ha sido uno de los ejes de muchas de las reformas políticas y constitucionales de los últimos veinte años¹.

En punto de la transformación digital de la justicia, se ha perseguido incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema para resolver los procesos judiciales, y responder a las necesidades jurídicas de los ciudadanos, ello teniendo en cuenta que los bienes y servicios públicos, particularmente el servicio de justicia, no son, ni pueden ser ajenos a las innovaciones de la era digital transversales a los distintos sectores sociales y económicos.

¹La Justicia Colombiana en la encrucijada. Rodrigo Uprimny. 2010.

El paso de la presencialidad a la virtualidad, ha enfrentado favorablemente problemáticas que durante años han afectado la administración de justicia en nuestro país, como la congestión judicial, la mora judicial y las barreras de acceso, las que constituyen serias dificultades para que los ciudadanos encuentren soluciones efectivas y oportunas a sus conflictos.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para conjurar la grave calamidad pública generada por la pandemia, los ciudadanos se vieron limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias, y, de igual manera, los abogados litigantes y sus trabajadores, quienes no pudieron continuar con el ejercicio de su labor profesional, se vieron obligados a enfrentar una grave crisis económica.

En consecuencia, resultó latente la necesidad de tomar medidas para hacer frente a la crisis, garantizando la continuidad del servicio esencial de justicia, y la reactivación de la actividad de defensa jurídica de los abogados y litigantes. En este sentido, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 806 de 2020, desarrollando una serie de reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que las actuaciones propias de los trámites pudieran llevarse a cabo por medios virtuales.

Lo anterior teniendo en consideración a que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-1149 de 2001, C-879 de 2003, C-326 de 2006, entre otras, *“una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia, [pues] su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución”*.

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. (...)

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo”.

De la misma manera, en el artículo 49 de la Ley 137 de 1994, *“por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia”*, se dispone que:

<p><i>"El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.</i></p> <p><i>También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros".</i></p> <p>Aun cuando el Decreto Legislativo 806 de 2020 pierde vigencia el 4 de junio del año que avanza, tal y como es señalado en su artículo 16, lo cierto es que no resulta razonable el retroceso que para la administración de justicia supondría el dejar de dar aplicación a las disposiciones en él contenidas, las cuales funcionaron a tal punto que actualmente el uso de las tecnologías en los servicios de justicia, no es una utopía, es una realidad.</p> <p>En aras de evitar la crisis que tal situación traería consigo, y de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, se entiende que el Congreso de la República puede declarar su vigencia permanente, ello si se tiene en cuenta que el mismo no gira en torno a una materia de iniciativa gubernamental exclusiva.</p> <p>A más de que, en Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional advirtió que las medidas adoptadas a través del Decreto Legislativo referenciado se ajustan a la Constitución, materializando los mandatos relacionados con "el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución)", máxime si se tiene en cuenta que estas reconocen la actual brecha tecnológica del país que en la actualidad impide que la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, admitiendo la presencialidad (Parágrafo del artículo 1).</p> <p>Lo anterior supondría continuar materializando las externalidades positivas que derivan de los procesos de transformación tecnológica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las tecnologías de la información permiten un uso más eficiente de los recursos puestos a disposición de los distintos actores que participan en la prestación del servicio de justicia. - La optimización de los tiempos procesales, contribuyéndose así a dar celeridad a los trámites y a descongestionar la justicia. - Mejorar la consistencia de las decisiones judiciales, a través de herramientas que permitan conocer de forma rápida y sucinta el precedente judicial respecto a casos similares. - Aliviar la carga de trabajo de jueces, funcionarios y empleados judiciales, que permitan el mejor aprovechamiento del capital humano. - Mejorar la accesibilidad de los servicios de justicia a los ciudadanos con perspectiva diferencial. <p>De esta manera se encuentra plena justificación en otorgar vigencia permanente al Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que el mismo se acompaña con las premisas del Código General del Proceso, y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la que se encuentra en trámite de revisión en la Corte</p>	<p>Constitucional. Lo anterior sin perjuicio de que puedan surtir los debates pertinentes para mejorar la legislación.</p> <p>Conclusiones de la Comisión de Expertos para oportunidades de mejora del Decreto 806 de 2020.</p> <p>Mediante Resolución No. 0124 del 1° de febrero de 2022, modificada por la No. 0137 del 2 de febrero de 2022, el Ministro de Justicia y del Derecho creó Comisión de Expertos para la "revisión de la vigencia y oportunidades de mejoras de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020", la cual fue convocada para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>En tal fecha fue instalada la sesión, siendo la misma presidida por el Dr. Francisco José Chauz Donado, Viceministro de Promoción de la Justicia, fueron escuchados los aportes de todos los asistentes, llegándose por unanimidad a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teniendo en consideración las ventajas que trajo consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en aras de evitar un retroceso en la materia, así como un colapso en la administración de justicia, resulta mandatorio extender la vigencia del mismo. - Lo anterior salvo en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 2020, referentes a la "resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y a la "sentencia anticipada en lo contencioso administrativo", respectivamente, puesto que los mismos han sido incluidos en el CPACA a través de la Ley 2080 de 2021. Tampoco se extenderá la vigencia del artículo 16, relativo a su "vigencia y derogatoria". - Aunado a lo anterior, se consideró que la aplicación de la norma debe extenderse a los trámites arbitrales y a los que adelanten las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, así como a la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria. Respecto a la justicia penal militar y la jurisdicción especial para la paz, deberán elevarse las consultas pertinentes ante las correspondientes autoridades. - Se concluye, además, la necesidad de continuar el trabajo de la Comisión de Expertos para estudiar a profundidad las problemáticas planteadas en la sesión, en aras de mejorar la legislación. <p>V. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p><u>La transformación digital de la justicia</u></p> <p>La transformación digital de la justicia en Colombia lleva un camino que inició su recorrido con el documento CONPES 2744 de 1994, "Justicia para la Gente", que desde entonces</p>
<p>diagnosticaba una situación de congestión judicial, y por tanto la necesidad de dar soluciones que involucraran las tecnologías de la información y de las comunicaciones, impulsándose entonces esquemas de digitalización. Ante tal panorama, desde el año 2011, con la expedición del CPACA, se inició un discurso encaminado a lograr la adopción del expediente digital electrónico en los niveles de información judicial y de justicia, escenario que permite dar el salto de la presencialidad a la era de la virtualidad.</p> <p>Así pues, si bien la idea de la transformación digital de la justicia no irrumpió con ocasión de la pandemia mundial derivada del Covid-19, lo cierto es que ésta sí aceleró el proceso de implementación, y con este el de inclusión y adaptación del sistema a las herramientas tecnológicas de las que disponemos hoy en día.</p> <p>Tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Gobierno Nacional, los despachos judiciales se vieron en la obligación de suspender su funcionamiento, y, en consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos, lo que generó una parálisis en la prestación del servicio. Este contexto excepcional nos obligó a adoptar medidas urgentes que permitieran conjurar la situación, y en este sentido desnudó la necesidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los sistemas judiciales, ello con el objetivo de reactivar la prestación del servicio.</p> <p>El proceso de modernización del sector justicia parecía ser una utopía lejana; sin embargo, la crisis generada por la pandemia obligó a servidores judiciales y a abogados litigantes a emprender una digitalización a marchas forzadas, demostrándonos que sin lugar a dudas este resulta ser una prioridad nacional.</p> <p><u>Decreto Legislativo 806 del 2020</u></p> <p>Es así como el Gobierno, en aras de superar la contingencia, y atendiendo a las facultades que le reconoce la Constitución en el marco de un estado de excepción para dar respuesta a la gravedad de los hechos que causan la crisis, expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales", a más de "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".</p> <p>Este cuerpo de disposiciones normativas, a fin de conjurar los graves efectos sociales y económicos generados en razón a la suspensión de la prestación del servicio esencial de la justicia, y teniendo en consideración que el mismo es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica, adoptó medidas dirigidas a su reactivación, logrando incrementar la eficiencia y agilidad del aparato jurisdiccional para resolver los procesos</p>	<p>con transparencia, y responder adecuada y oportunamente a las necesidades jurídicas de los ciudadanos.</p> <p>En este sentido, se estableció que por regla general todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) deberán tramitarse a través de medios virtuales, y excepcionalmente de manera presencial, siempre que sean manifestadas las razones por las cuales no se puede adelantar la gestión mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De esta manera se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tanto a quienes pueden acceder a la tecnología, como a quienes no pueden hacerlo (Artículo 1)².</p> <p>Con tal fin, se dispone prestar especial atención a las poblaciones rurales y remotas, a los grupos étnicos y a las personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de permitirles un acercamiento al sistema en igualdad de condiciones respecto a las demás personas (Artículo 2, inciso 4).</p> <p>Segunda línea, se impone la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Artículo 2, parágrafo 1).</p> <p>Se establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y de asistir a las diligencias a través de medios tecnológicos, así como de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia (Artículo 3). En este sentido se dispone que tanto estos, como las autoridades judiciales, se encuentran en la obligación de colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y que sean requeridas para desarrollar la actuación (Artículo 4).</p> <p>Así mismo, con el interés de flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se hace referencia a los poderes especiales, indicándose que estos podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, caso en el cual se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Artículo 5).</p> <p>Ahora bien, en aras de agilizar el trámite de los diversos procedimientos, se promueve la virtualidad exigiéndose, salvo excepciones precisas, la utilización de canales digitales y de herramientas tecnológicas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La presentación de la demanda o del correspondiente escrito de subsanación de la misma (Artículo 6). - La celebración de las audiencias y diligencias (Artículo 7). - Las notificaciones personales (Artículo 8) y por estado (Artículo 9), así como los emplazamientos (Artículo 10). <p>² La brecha tecnológica del país impide que, en la actualidad, la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet, dice la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.</p>

- Las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario (Artículo 11).

El Decreto incluye dos artículos referentes a asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo -Artículo 12- y sentencia anticipada en lo contencioso administrativo - Artículo 13-), los cuales han sido incorporados ya como legislación permanente en la Ley 2080 de 2021.

Y finalmente regula lo atinente al recurso de apelación en materia civil y de familia (Artículo 14), y en materia laboral (Artículo 15).

Así se ponen de manifiesto los avances que trajo consigo la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales no solo han contribuido a superar la contingencia causada por la pandemia, sino que además han logrado el acercamiento efectivo de la justicia al ciudadano, a quien se le permite, entonces, gozar y disfrutar de sus derechos. Por esta razón, estos deben observarse con vocación de permanencia, pues obviarlos supondría una flagrante afectación al sistema de administración de justicia del país.

Crédito BID³

La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, quien, con la mentalidad de evitar la consolidación de la misma como un mero discurso, emprendió las acciones necesarias para conseguir los recursos económicos necesarios para garantizar la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio, ello con independencia de las circunstancias propias de cada ciudadano.

De esta manera aquél solicitó financiación para ejecutar el proyecto en un periodo de 12 años, a través de una operación de crédito externo ante Banco Interamericano de Desarrollo -BID, quien lo viabilizó bajo la modalidad de crédito condicional, y de ejecución escalonada en tres fases, para un valor total de US\$500 millones, discriminados de la siguiente manera:

- Fase 1: US\$100 millones a cuatro años, 2021-2025. Para este crédito, se dio concepto favorable a la Nación para su contratación, mediante el documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) 4024, aprobado el 8 de marzo de 2021, y fue suscrito el 17 de agosto siguiente.
- Fase 2: US\$200 millones a cuatro años, una vez ejecutada y finalizada la fase 1.
- Fase 3: US\$200 millones a cuatro años, una vez ejecutada y finalizada la fase 2.

La primera fase del programa, tiene como finalidad incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema de justicia para resolver los procesos judiciales, y mejorar la respuesta a las necesidades jurídicas de los ciudadanos, esto mediante los siguientes objetivos específicos:

³ Documentos Conpes 4024 del 8 de marzo de 2021

- Mejorar la efectividad de la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento institucional del sistema de justicia.
- Mejorar la eficiencia en la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento de los servicios digitales y de tecnología para la justicia.
- Mejorar la transparencia en la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento del entorno y la cultura digital.

Esto, sin lugar a dudas, representa una optimización del acceso a la administración de justicia, pues la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha demostrado tener un impacto enorme en el mejoramiento de la productividad del aparato jurisdiccional, toda vez que permite prestar un servicio de mejor calidad, en menor tiempo, y a un menor costo, todo ello en pro de generar beneficios a todos y cada una de las personas que intervienen en los procesos judiciales.

Lo anterior sobre la base de que el Estado Social de Derecho no puede ser ajeno a la era digital, y en este sentido debe procurar una mejor gestión de lo público y de las necesidades jurídicas de la población, en un escenario responsable, bajo altos estándares éticos compatibles con los derechos fundamentales, el pluralismo jurídico y las diversidades socioculturales.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", y que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se dispone que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos la descripción de las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Es pertinente indicar que, para llegar a configurar una violación al conflicto de intereses, "El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual".

⁴ Sentencia No. 11001-03-15-000-2015-01333-00 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, de 9 de Noviembre de 2016 - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente proyecto de ley, salvo circunstancias específicas, no se configuran causales de conflicto de interés para los congresistas que participen de la discusión y votación del articulado, ello dado el espíritu general del mismo y los fines superiores que persigue.

VII. PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos ampliamente expuestos, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a las Comisiones Primeras Conjuntas del H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 (Senado) y 441 de 2022 (Cámara) "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020", de acuerdo con el texto original publicado en la Gaceta 119 del 2 de marzo de 2022.

De los Honorables Congresistas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes,


GERMAN VARÓN COTRINO
 Senador de la República


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva el contenido educativo y cultural emitido por los canales de señal abierta.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 396 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL CONTENIDO EDUCATIVO Y CULTURAL EMITIDO POR LOS CANALES DE SEÑAL ABIERTA."</p> <p style="text-align: center;">TRAMITE</p> <p>El Proyecto de Ley número 396 de 2021, de autoría del Honorable Representantes Silvio José Carrasquilla Torres, fue radicado el 23 de Noviembre de 2021 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 1723 de 2021. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1° de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate correspondiendo a la HR Adriana Gómez Millán.</p> <p style="text-align: center;">I. CONSIDERACIONES</p> <p>La presente ponencia se referirá a los siguientes aspectos por los cuales se considera que el proyecto de Ley 396 de 2021 debe archivarse: (i) Normativa aplicable, (ii) Conceptos Recibidos.</p> <p>(i) Normativa Aplicable</p> <p>Constitución Política establece en los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 20. "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación". <p>Lev 335 de 1996 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 27. "Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo". 	<p>Resolución CRC 5050 de 2016</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16.4.1.7 Comercialización De Algunos Productos. "Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6383 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En ninguna franja de la programación se podrá anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos". Artículo 16.4.1.8 Tratamiento Del Sexo. "Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6383 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales. <p><i>En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.</i></p> <p><i>La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos".</i></p> <p>Resolución 6383 de 2021 Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16.4.10.1 Del Contenido De Los Espacios Institucionales. "La Comisión de Regulación de Comunicaciones indicará, mediante comunicación escrita dirigida a los concesionarios de espacios y operadores de televisión abierta, cuáles son los mensajes que deben presentarse en los espacios institucionales mencionados en el artículo 16.4.10.2 de la presente resolución". Artículo 16.4.10.2 De Los Horarios Para La Transmisión De Los Espacios Institucionales. "Los espacios de televisión asignados a los mensajes institucionales deberán ser presentados de lunes a viernes entre las 15:55 y las 18:55 horas. <p><i>Los espacios de televisión asignados a los mensajes institucionales que actualmente se presentan en el horario de lunes a viernes entre las 19:00 y las 22:40 horas, se continuarán presentando en el mismo horario.</i></p> <p><i>Los canales locales y comunitarios en los horarios que se encuentren al aire cumplirán diariamente con los Planes de Emisión enviados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".</i></p> Artículo 16.4.1.1 Clasificación De Las Franjas De Audiencia. "Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. <p><i>Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil. <Inciso SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado></i></p> <p><i>Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos. <Inciso SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado></i></p>
<p>Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 16.4.1.2 de la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. (Artículo 24 del Acuerdo CNTV 2 de 2011)"</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16.4.1.2 Clasificación De La Programación. "Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> a) Infantil: Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos. b) Adolescente: Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos. c) Familiar: Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos. d) Adulto: Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años. <p><i>Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar. <Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado></p>	<p>PARÁGRAFO 3. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada operador deberá remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto establezca esta entidad. (Artículo 25 del Acuerdo CNTV 2 de 2011)"</p> <p style="text-align: center;">II. OBSERVACIONES Y CONCEPTOS RECIBIDOS</p> <p>Previa solicitud, mediante oficios radicados ante Comisión de Regulación de Comunicaciones, MINTIC, RTVC, Defensoría Caracol y Defensoría Canal Ron, Defensoría Canal1, CityTV y Asomedios, se solicitó emitir concepto a consideración del presente proyecto de ley, recibiendo las siguientes observaciones..</p> <p>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES</p> <p>"Revisar lo apropiado que pueda ser extender el horario todo público, pues esto podría apreciarse como una invitación a que niños a adolescentes permanezcan hasta más tarde viendo televisión, lo que afectaría la cantidad y calidad del sueño con las expuestas consecuencias sobre su rendimiento escolar y su salud".</p> <p>"Adicionalmente, con el objeto de que se verifiquen las derogatorias o modificatorias que realizaría este proyecto legislativo, debe tenerse en cuenta que lo aquí dispuesto modifica o deroga lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, el cual dispone que "[p]ara la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos."</p> <p>"Es importante que se revise la forma como están expuestos los temas de prevención y sus definiciones y alcances, para dejar claro que lo que se considera un tema de prevención, en el terreno de la sexualidad, sea efectivamente los comportamientos que perjudiquen el sano desarrollo de la sexualidad de las personas, y no la sexualidad en sí misma".</p> <p>RTVC - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS</p> <p>"Parámetros que ya se encuentran reglados en la Resolución No. 6383 de 2021 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-. "Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>"El proyecto pretende además modificar el parágrafo 2° del artículo 16.4.1.2 de la Resolución No. 6383 de 2021, el cual se encuentra suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado. En este artículo están clasificadas de manera puntual por tipo de audiencia las franjas horarias para emisión de contenidos. Al respecto es necesario tener en cuenta que los contenidos están ya calificados de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 "Código Infancia y adolescencia".</p>

<p><i>"No tiene en cuenta que a la fecha existen los mensajes institucionales definidos por la CRC, los cuales están reglamentados en la sección 10 de la misma Resolución No. 6383 de 2021, que a su vez son programados por dicho ente regulatorio".</i></p> <p>DEFENSORIA CANAL CARACOL</p> <p><i>"En primer lugar veo con preocupación que se esté planteando más regulaciones a la televisión privada en materia de contenidos afectando de esa manera la Libertad de expresión puesto que como se lee en el proyecto se busca promover la emisión de publicidad de temas específicos determinados por el Congreso lo cual va en contravía del derecho que le asiste a los canales de diseñar su parrilla de programación dentro de los objetivos que contempla la televisión de informar, entretener y educar".</i></p> <p><i>"De esta forma también se restringe el derecho de los anunciantes a diseñar su propia publicidad con los contenidos que para ellos son necesarios y no los que ordena una ley".</i></p> <p><i>"Sorprende igualmente que esta nueva ley se aplique exclusivamente a los canales privados cuando hoy día los canales de cable no tienen ninguna restricción, no cuentan un defensor de audiencias y como si fuera poco a través de los canales por suscripción y todas las plataformas digitales los niños y los jóvenes pueden acceder a cualquier tipo de contenido y en cualquier horario y a esos medios no los regula nadie".</i></p> <p>DEFENSORIA CANAL RCN</p> <p><i>"Manifiesto que veo inviables este tipo de proyectos para los canales abiertos y privados ya que la mayoría de programación que estos productores de contenidos audiovisuales emiten, son en su gran mayoría noticieros, magazines, realitys y dramatizados, espacios televisivos que reportan ganancias comerciales para los canales privados, cumpliendo con los dos objetivos básicos la televisión abierta, entretener e informar. El tipo de programación que el Representante a la Cámara propone, a pesar de ser tan necesaria para la audiencia colombiana, está siendo emitida por los canales públicos regionales y RTVC".</i></p> <p><i>"Proyecto de ley en mención para programación familiar, por experiencia le puedo decir que es muy difícil establecer garantías absolutas que protejan o aislen a la audiencia infantil, adolescente y juvenil de diversos contenidos audiovisuales, teniendo en cuenta que actualmente los niños tienen acceso a múltiples plataformas en las que pueden tener cercanía a cualquier tipo de contenidos. En la reglamentación estipulada por la CRC y el código de autorregulación firmado por los canales privados y ASOMEDIOS el 01 de febrero de 2012 se estipula la clasificación de todos los productos televisivos y las respectivas advertencias que los anteceden, recomendando siempre la compañía o guía de adultos responsables, tal como se hace actualmente"</i></p> <p>ASOMEDIOS</p> <p><i>"La excesiva regulación y por lo tanto las limitaciones impuestas a la televisión abierta colombiana en materia de contenidos, no solo afectan la libertad de expresión como lo veremos más adelante, sino que además es ineficaz, pues los ciudadanos tienen acceso a los contenidos que se pretenden regular a través de otras pantallas que no están reguladas. Por lo tanto, en nuestra opinión este proyecto de ley generará efectos anticompetitivos en la provisión del</i></p>	<p><i>servicio de televisión y/o de contenidos audiovisuales, además de ser ineficiente para lograr su objetivo, que es construir una ciudadanía más educada o culta".</i></p> <p><i>"Proyecto de ley, resaltamos que ya la Ley 335 de 1996 establece en su artículo 27 franjas horarias, por lo que no es necesario modificarlas, sobre todo sin que exista sustento técnico para hacerlo. La propuesta incluida en el proyecto de ley aumentaría sustancialmente la franja familiar, lo que en la práctica anula la franja de adultos, ya que esta quedaría en un horario de muy baja audiencia. Esta situación limita la libertad de programación de los canales, así como la posibilidad para los adultos de recibir contenido exclusivo para ellos".</i></p> <p><i>"Proyecto de ley, este vulnera los derechos a la libertad de información y a la libre empresa de los concesionarios y operadores privados del servicio de televisión abierta.</i></p> <p><i>El artículo 4 impone la obligación a los canales de televisión abierta de promover la emisión de publicidad de temas específicos, listados por el legislador, lo que sin duda limita de forma directa esa libertad que tiene el canal de programar los contenidos.</i></p> <p><i>"Consideramos que este proyecto de ley es inconveniente pues aumenta las cargas asimétricas de la televisión abierta respecto de la televisión cerrada y las plataformas digitales creando un ambiente anticompetitivo; limita el derecho a la libertad de información y a la libertad de empresa; y finalmente no aporta a la construcción de un servicio público de televisión que se enmarque en las realidades del siglo XXI".</i></p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>Hemos revisado esta iniciativa, la cual es innegable que tiene un propósito loable de proteger a nuestros niños y adolescentes de la exposición a material difundido por la televisión, que no contribuya con su adecuada formación moral, educativa y cultural.</p> <p>Sin embargo, encontramos que su aplicación en la TV colombiana (tanto abierta como cerrada) esta contenida en diferentes leyes y resoluciones. De manera que la franja que se pretende establecer en el proyecto de ley de las 5:00 a las 23:00 horas para que sea dirigida a adolescentes o infantil, la encontramos en la Resolución compilatoria 6383 de 2021 (de las 5:00am a las 22:00 horas) y aun en un horario más restrictivo de las 7:00 a las 21:30 la encontramos en la Ley 335 de 1996.</p> <p>Por otro lado, encontramos que el proyecto de ley está dirigido únicamente a la televisión abierta y es claro que existen otros medios de difusión que emiten señal sin regulación alguna como los canales por suscripción y plataformas digitales a través de las cuales los jóvenes pueden acceder al contenido que se pretender restringir en esta iniciativa congresional, lo cual ocurre en cualquier horario.</p> <p style="text-align: center;">III. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley 396 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se incentiva el contenido educativo y cultural emitido por los canales de señal abierta."</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  Adriana Gomez Millan Representante a la Cámara Ponente </div>
---	---

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 396 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA EL CONTENIDO EDUCATIVO Y CULTURAL EMITIDO POR LOS CANALES DE SEÑAL ABIERTA".

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 103 / del 20 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002.

Bogotá D.C., Abril 20 de 2022

Doctor
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
PRESIDENTE
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002".

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara, de autoría del Honorable Representante Jhon Jairo Berrio López y el Honorable Senador Santiago Valencia Gonzalez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 13 de octubre de 2021.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1742 del 1 de diciembre de 2021. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 29 de marzo de 2022, según consta en el Acta No. 28 de 2022.

Posteriormente, en sesión del 30 de marzo de 2022, el Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara, fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según Acta No. 29 de 2022. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO

La iniciativa exonera de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos en los cuales se realiza la instrucción práctica para la enseñanza automovilística, al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística habilitados.

Los vehículos particulares tipo motocicleta, automóvil, campero y camioneta, buses, camiones., destinados a la enseñanza automovilística, se encuentran registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como tales, y cumplen con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, además se desconoce con las medidas de restricción, que los CEAs cuentan con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigentes, con los cuales se aporta también a la seguridad vial.

En la actualidad de acuerdo con la información registrada en el RUNT, en Colombia se encuentran registrados dentro del parque automotor integrado por motos y vehículos, hasta agosto del presente año, 16.482.233 registros, de los cuales, de acuerdo a la información entregada por los operadores (CI2 y OLIMPIA) 21.305 hacen parte del parque automotor de los Centros de Enseñanza Automovilística a nivel nacional, lo cual corresponde al 0.129% de la totalidad del parque automotor registrado en el RUNT.



4.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los centros de enseñanza automovilística que prestan sus servicios cuentan con 21.305 vehículos registrados operando en los CEAs, cuentan no solo con características especiales, sino que además son los únicos que portan los documentos al día, entre otros, revisión técnico-mecánica y SOAT. Otra situación que vale la pena resaltar es que, en la actualidad en Colombia circulan 7.587.000 del total del parque automotor registrado y activos en la plataforma del RUNT que no tienen vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); lo que significa que un 48 por ciento del parque automotor en todo el país no cuenta con este requerimiento, de esta cantidad se excluyen los CEAs, pues los centros de enseñanza si cumplen con este requisito, tenemos clara la responsabilidad y los beneficios que dicha póliza presta a la salud en Colombia y para los programas de la ANSV.

La restricción de medidas de tránsito a los centros de enseñanza, genera perjuicios de carácter económico, no solo a la empresa sino también para las personas que dependen directa e indirectamente de la actividad, pues, los vehículos registrados y activos en el RUNT, equivalen al mismo número de empleados (Instructores) que durante las restricciones cesan sus labores, en aquellos CEAs donde se cubre un solo turno, lo que implica un sobre costo y un cese de operaciones que causa traumatismo en las capacitaciones del aprendiz, a diario cada vehículo imparte clase a mínimo 5 alumnos, lo que conlleva a que no solo se esté coartando el derecho a la educación, sino también, el derecho al trabajo y, por ende se mengua la economía de los CEAs, es decir que aproximadamente son 106.525 alumnos afectados por día de restricción que cesan de su actividad de aprendizaje.

Las pérdidas económicas ocasionadas por las restricciones de movilidad en los CEAs, ascienden aproximadamente a las siguientes cifras:

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con tres (3) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1º) contiene el objeto, el cual exonera de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos autorizados para la instrucción práctica para la enseñanza automovilística, al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística habilitados.

En el artículo segundo (2º), se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002 para que los vehículos registrados por los Centros de Enseñanza Automovilística no sean objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios que adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, puedan demostrar que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción.

En el artículo tercero (3º) se enmarca la vigencia de la presente Ley.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 12 del CNT. "Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como **actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción**". (Las negrillas no son propias del texto).

El objetivo principal de los CEAs, se centra en formar personas con actitudes, habilidades y destrezas que se fundamentan en conocimientos requeridos para la conducción de un vehículo automotor sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

Los cursos de conducción tienen tres componentes: Capacitación teórica, taller y práctica en vehículo, de donde los dos primeros módulos son ofrecidos en las instalaciones físicas (Aula de clase), mientras que el módulo 3 de Formación específica, el aprendizaje inicia el proceso de formación práctica en el vehículo de enseñanza; es por ello que se requiere del desplazamiento en el vehículo por las vías, tanto urbanas como carreteras.

Un sector comercial, como los Centros de Enseñanza Automovilística, debe ser exento de pico y placa, pues obligatoriamente requiere de su parque automotor en las vías, a fin de impartir la instrucción práctica, de no ser así, se estaría perdiendo la naturaleza misma de la enseñanza práctica de los CEAs.

Se hace necesario excluir de la restricción de circulación a los vehículos que hacen parte de los CEAs, pues siendo vehículos automotores de servicio particular tienen una destinación específica; la enseñanza automovilística. Para aportar al mejoramiento de la seguridad vial del país, se debe buscar el mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza automovilística, pero con la restricción vehicular se interrumpe el proceso continuo que debe recibir el aprendiz, y se les priva de la posibilidad de enfrentar horarios de mayor congestión vehicular necesarios en la formación integral como conductor.

- Alumnos: 106.525 aproximadamente por día de restricción.
- Instructores: 21.305 a un solo turno que cubra cada CEA por día de restricción.
- Pérdidas económicas para los CEAs:
 - Seguridad Social: Por los 21.305 instructores a razón de un salario de \$1.300.000 mensual promedio por un día de restricción, asciende a más de \$1.218.646.000.
 - Nóminas: 21.305 instructores, \$998.815.328 por un día de restricción y asumiendo que esta restricción es 4 veces al mes, serían \$3.995.261.312.

NOTA: No se incluye en este ítem de pérdidas el factor prestacional.

Ambientalmente, si se circula durante las horas de restricción, no habría un aumento significativo a las emisiones provenientes de las fuentes móviles, teniendo en cuenta que más del 80 % de los vehículos de enseñanza son livianos esencialmente, usan como combustible el gas o la gasolina. "Comparativamente con el diésel, tienen un factor de emisión de material particulado del 96 % menor por cada kilómetro recorrido".

Haciendo el análisis del marco normativo, encontramos que "el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la quema de combustibles fósiles utilizados para el parque automotor es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las Autoridades Ambientales y consagra como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer normas ambientales y fijar los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, así como la de determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores"

(...)

"Los estados excepcionales declarados, se han relacionado principalmente con la presencia de emisiones contaminantes generadas por la industria y el parque automotor, así como con las condiciones geográficas, de relieve y la meteorología típica de la transición entre la temporada seca y la temporada de lluvias, en la cual se presentan condiciones de estabilidad de la atmósfera que no favorecen la dispersión de los contaminantes. Estos eventos se registran principalmente entre los meses de febrero y marzo y de octubre y noviembre." (tomado de documento, análisis de impacto normativo definición del problema. Norma Nacional de Emisiones Generadas por Fuentes Móviles Terrestres. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Si bien es cierto, los CEAs a nivel nacional cuentan con un parque automotor registrado y activo de 21.305 vehículos, también es cierto que la capacitación práctica en las vías públicas, representa solo el 75% del total de las horas mínimas de práctica establecidas por cada categoría determinadas en el Decreto 1500 de 2009, pues el 25% de la práctica inicial se imparte en las zonas de prácticas privadas destinadas para tal fin.

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 1500 de 2009: "La realización de las prácticas de inducción en conducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo, que se deberá realizar en el área que para este fin dispone el Centro de Enseñanza Automovilística, deberá realizarse en un tiempo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de la destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría".

Finalmente, otro tema importante a tener en cuenta tiene que ver con la Revisión Técnico-mecánica y de Gases, en el año 2020, en Colombia de los automóviles particulares, cerca de 1,6 millones vehículos en el 2020 no cumplieron con la obligación de realizar la revisión Técnico-mecánica y El 69% de las motocicletas no cumple con la Revisión Técnico Mecánica.

<p>El artículo 11 <i>ibidem</i>, y el Artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, establece que los vehículos de enseñanza deben realizar la Revisión Técnico-mecánica según informe del RUNT, publicado el 30 de mayo de 2021 "En Colombia durante el 2020 más de la mitad de los propietarios de vehículos que debían efectuar la revisión técnico-mecánica no la realizó. Por las vías del país transitaron, aproximadamente 13,4 millones de vehículos que debían cumplir con este procedimiento según cifras del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), pero a corte del 31 de diciembre del 2020, más de 7,6 millones de propietarios de vehículos no la hizo, es decir, el 57% de los dueños de carros particulares, públicos o motocicletas que estaban obligados a realizarla no lo efectuaron".</p> <p>En este caso, los 21.305 vehículos activos en el RUNT y de propiedad de los centros de enseñanza, existe la obligación legal de acuerdo a la Resolución 3245 de 2009 en su artículo 7, de realizar en los CDAs, la Revisión Técnico-mecánica de Gases, así también de Adaptaciones cada año, aun si el vehículo es nuevo 0 kilómetros y apenas sale del concesionario para la debida inscripción a cada CEA, lo que convierte a los CEAs, en un gremio que garantiza que sus 21.305 cumplen con las exigencias legales.</p> <p>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Que el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 prevé que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p>Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.</p> <p>Que el artículo 24 ídem establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."</p> <p>Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", consagra dentro de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y el principio de la seguridad, que establece que una prioridad del Sistema y del Sector Transporte es la seguridad de las personas.</p> <p>Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo..."</p> <p>Que el artículo 5 ídem, señala que: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo..."</p> <p>Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que "(...) todo</p>	<p>colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados Físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."</p> <p>Que el artículo 119 <i>ibidem</i> consagra que "(...) Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".</p> <p>El Estado Colombiano en su constitución política, garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Establece en su artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>Que el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte fijar los requisitos de constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal.</p> <p>El artículo 4 del Decreto 1500 de 2009, en el numeral 7, establece para los CEAs como requisito unos recursos específicos para la formación de conductores, entre ellos, Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa; a su turno dispone el artículo 8, numeral 5. Que el CEA deberá "... contar como mínimo por cada tipología vehicular aprobada para dar instrucción con tres (3) vehículos automotores para las categorías A1, A2, y B1, C1; dos (2) vehículos para las categorías B2 y C2; un (1) vehículo para las categorías B3 y C3. Para el efecto debe presentar la licencia de tránsito. Los vehículos enunciados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte."</p> <p>La constitución Política de Colombia consagra en su artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."</p> <p>Que el artículo 67 <i>ibidem</i>, consagra. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p>
<p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior, y de manera netamente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean propietarios o socios de Centros de Enseñanza Automovilística – CEA. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya</p>	<p>lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrilla fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrilla fuera de texto):</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>8. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Por todo lo anterior, al determinarse la exoneración en todo el país de la restricción de medidas de tránsito para los vehículos de enseñanza "no conllevaría ni tendría implicaciones considerables para el medio ambiente".</p>

Al eliminarse la restricción de medidas de tránsito de manera permanente con el proyecto se mejoraría no solo la seguridad vial, puesto que la capacitación sería permanente y no habría detrimento patrimonial ni para los aprendices, ni para los CEAs.

Los CEAs, son empresas generadoras de empleo, las cuales desde las más pequeñas ofrecen empleo mínimo para 15 personas de manera directas; no hablamos de la contratación indirecta porque esta se incluyen asesores, mecánicos, el ramo de insumos como llantas, combustible, aceites, Soat, entre otros.

Las restricciones de las medidas de tránsito hacen que la dinámica de los CEAs sea más lenta, lo que provoca que se generen pérdidas y por ende se deba prescindir de personal, pues lo alternativo para que esto no suceda, sería la adquisición de más vehículos, lo cual implica sobre costos que los CEAs, y con la problemática de la pandemia no puede ser considerada esta opción.

Con la restricción de medidas de tránsito los costos de tener unos vehículos parados todo un día, pues no circularían los días de pico y placa, conlleva para los centros de enseñanza mayores pérdidas económicas a las sufridas a causa de la pandemia que ya nos traía menguada nuestra economía.

Con la restricción de medidas de tránsito se disminuye por cada vehículo el trabajo de un instructor a 8 horas como mínimo.

9. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 348 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002".

Cordialmente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 348 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores, en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos, de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO 2°. ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3°. Los vehículos automotores registrados por los Centros de Enseñanza Automovilística no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del proceso de instrucción en conducción de vehículos.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 348 de 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores, en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos, de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO 2°. ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3°. Los vehículos automotores registrados por los Centros de Enseñanza Automovilística no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando, se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del proceso de instrucción en conducción de vehículos.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de marzo de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 348 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002", (Acta No. 029 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de marzo de 2022 según Acta No. 028 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ROJAS LARA
Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer del **Proyecto de Ley No. 348 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante MILTON ANGULO VIVEROS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 099 / del 20 de abril de 2022, se sol la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

Concepto al proyecto de ley No. 270 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene como objeto promover el desarrollo económico del País y en especial la competitividad, la productividad y el emprendimiento, mediante el fomento de la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

Motivación

La iniciativa señala que el Gobierno Nacional desde el Plan Nacional de Desarrollo ha identificado importantes posibilidades de mejora en torno a la capacitación de los colombianos, en las competencias necesarias para adaptarse a un entorno laboral y productivo cada vez más estrechamente relacionado con la tecnología. En este sentido, considera oportuno profundizar el conocimiento en carreras STEM (Ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), como herramienta para generar desarrollo económico y capitalizar las oportunidades de la economía digital.

De otra parte, hace alusión a la Misión de Sabios indicando que esta tuvo como objetivo generar aportes a la construcción e implementación de la política pública de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y a las estrategias que debe construir Colombia a largo plazo, para responder a los desafíos productivos y sociales de manera escalable, replicable y sostenible.

Expone que, en relación a la educación, la misión de sabios indicó que la educación es un factor crítico para el desarrollo humano y la transformación efectiva de las sociedades, y que lo será aún más en el contexto del cambio tecnológico acelerado. Una educación transformadora demanda pedagogías nuevas, por lo cual se hace necesario avanzar rápidamente en la universalización del acceso y la calidad de la educación.

Finalmente, realiza una exposición de los objetivos del Plan del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación 2018-2022 "El futuro Digital es de Todos", los CONPES 3920, 3975 y 3995, la relación del Crecimiento Económico y STEM con el fin de mencionar que a través de estos documentos el Gobierno Nacional ha establecido unas obligaciones y compromisos claros en relación con la formación en competencias para afrontar las realidades de la economía digital.

Bajo este contexto, el autor presenta las razones para incentivar y promover la educación superior en áreas de conocimiento STEM, que están directamente relacionadas con el logro de los objetivos establecidos por la política pública nacional.

Respecto a la exposición de motivos, esta Cartera considera loable y oportuna la iniciativa, pero llama la atención sobre la necesidad de desarrollar un acápite de impacto fiscal en el cual se determinen las fuentes de ingresos adicionales para dar cumplimiento a lo propuesto en el articulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, lo cual se considera necesario toda vez que el proyecto de ley crea obligaciones financieras sin determinar las fuentes que cubrirán la misma.

Ahora bien, este Ministerio encuentra que algunas de las previsiones contenidas en la exposición de motivos están relacionadas con las medidas que el Gobierno Nacional ha adoptado en esta materia y que se presentan en el siguiente capítulo "Consideraciones técnico-jurídicas", con la indicación de aspectos relevantes relacionados con política pública de fomento del acceso a la educación superior.

- ✓ El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Avance en el acceso en Educación Superior Pública.
- ✓ El programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior "Generación E".
- ✓ El Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020.
- ✓ Los recursos para apoyar a estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas con el pago del valor de la matrícula y gastos de sostenimiento en los periodos académicos 2020-2 y 2021-1.
- ✓ Gratuidad en el valor de la matrícula para estudiantes de IES públicas, de estratos 1, 2 y 3 en el periodo académico 2021-2.
- ✓ La ruta para la consolidación como política pública de la gradualidad de la gratuidad en la educación superior pública.
- ✓ Desarrollo de la política pública de acceso a la educación superior a través del ICETEX.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que las acciones propuestas se asimilar a las que se encuentra adelanta actualmente en el marco de la política de fomento al acceso a la educación superior, por esta razón, a continuación, se presentan las estrategias y políticas relacionadas con el acceso al servicio de educación superior:

- **Del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"**

El país ha venido implementando políticas orientadas a promover un mayor acceso a la educación superior. Como resultado de los esfuerzos realizados en los últimos años, se destaca el incremento sostenido de la matrícula, la disminución de la deserción y el aumento de la cobertura mediante la creación de nuevos cupos, dirigidos principalmente a la población de niveles socioeconómicos bajos. Estos esfuerzos han sido focalizados; en la actualidad más del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a educación superior provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales. El país registra una tasa de cobertura en educación superior para la vigencia 2019 de 52.2%, lo que supone un crecimiento de más de 15 puntos porcentuales en los últimos diez años (para 2010 la tasa de cobertura era del 37%).

En el marco de la política pública de fomento del acceso a la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional viene realizando esfuerzos significativos, destinando recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente, y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que accedan al servicio público de educación superior dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha adelantado acciones para el fortalecimiento de la educación superior, definiendo como objetivo para la educación superior en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y en las bases del plan:

"Objetivo 5: Apuesta para impulsar una educación superior incluyente y de calidad: Avanzar hacia una mayor equidad en las oportunidades de acceso a la educación superior de calidad constituye una de las principales apuestas de este gobierno. Para esto, el Ministerio de Educación Nacional se ha propuesto fortalecer la educación superior pública, revisar los esquemas de financiación de la educación superior, incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad, construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, contribuir al cierre de brechas regionales y urbano-rurales, fomentar la educación virtual, fortalecer el sistema de aseguramiento de la calidad y formar capital humano de alto nivel. Adicionalmente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y Colciencias, en conjunto con otros actores del sector educativo, trabajará en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el apoyo a las Instituciones de Educación Superior, para mejorar el acceso a información que nutra el sistema y la capacidad de investigación de las IES nacionales. Así, las principales apuestas del gobierno comprenden:

(...)
 3) *Gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable. Garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a Instituciones de Educación Superior públicas con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento), focalizados de acuerdo con el puntaje en el Sisbén. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante (desempeño académico, permanencia y graduación). El Ministerio de Educación Nacional aprovechará la experiencia del Departamento de Prosperidad Social (DPS) en temas de inclusión social y atención a grupos vulnerables, para brindar un mayor acompañamiento a los beneficiarios de este programa y a sus familias, de forma tal que se facilite su tránsito por la educación superior. En el contexto del componente de equidad del programa Generación E, el propósito es que 320.000 jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social y el cierre de brechas.*

4) Reconocimiento de la excelencia académica. Reconocer la excelencia académica de estudiantes de alto mérito académico y en condiciones de vulnerabilidad, según el puntaje Sisbén, que deseen cursar programas en instituciones públicas o privadas acreditadas en alta calidad. Este componente de excelencia de Generación E tendrá un enfoque territorial que contribuirá a la equidad, y garantizará oportunidades de acceso a 16.000 estudiantes de todos los departamentos del país."

En ese sentido, desde el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" el Gobierno incorporó la estrategia de gradualidad en la gratuidad en el acceso a la educación superior pública de jóvenes de vulnerabilidad socio económica. El artículo 185 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece: **"Avance en el acceso en Educación Superior Pública: El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del Ictex y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes"**.

• Del programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior "Generación E"

En virtud de lo expuesto anteriormente y en desarrollo de las estrategias para incrementar el acceso a educación superior, con un énfasis en equidad y en la construcción de nuevas rutas de excelencia, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", se diseñó e implementó el Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior – "Generación E". Desde el inicio del Programa y a corte del 31 de diciembre del 2021, 249.423 jóvenes se han vinculado a Generación E a través de sus componentes, 237.474 (95%) estudiantes en Equidad y 11.949 (5%) estudiantes en Excelencia. La cobertura territorial es

transcendental, dado que los estudiantes del Programa provienen del 99% de los municipios de los 32 departamentos del país, el 54% de los beneficiarios son mujeres y el 46% hombres. De igual forma es importante resaltar que, del total de los jóvenes del programa Generación E, 81.093 (33%) corresponden a estudiantes que provienen de municipios rurales y PDET.

A continuación, se presenta los componentes de Equidad y Excelencia

- Equidad – Avance en la Gratuidad en Instituciones de Educación Superior públicas.

En busca de avanzar en la gratuidad de la educación superior pública, el Gobierno Nacional le apuesta a que más jóvenes de bajos recursos tengan mayores oportunidades de acceder a la educación superior. Para esto, el componente de Equidad cubre hasta 4 SMMLV del valor de los derechos de matrícula que cobran las Instituciones de Educación Superior públicas, a través de subsidios a los estudiantes; además, se otorga un apoyo de sostenimiento para gastos académicos.

Con este componente se beneficiarán alrededor de 320.000 estudiantes entre 2019 y 2022, que tendrán acceso a las IES públicas del país: universidades, instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas e instituciones universitarias. De igual manera, en busca de llegar a las regiones más apartadas, el componente promueve la vinculación de los estudiantes tanto a programas presenciales, como a distancia tradicional y virtual.

En relación con el apoyo al estudiante para cubrir gastos académicos, como mecanismo complementario para fomentar la permanencia y graduación de los estudiantes, el admitido en la institución pública puede aplicar, dependiendo de sus condiciones particulares, al programa Jóvenes en Acción del Departamento de la Prosperidad Social (DPS), o al Fondo de Equidad del Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Para el Ministerio de Educación Nacional es importante que los beneficiarios del programa no deserten, finalicen su proceso académico y logren graduarse, con el fin de generar transformaciones sociales, tanto para los estudiantes como para sus familias. En este sentido, el Programa promueve que el estudiante tenga buen desempeño, a través del acompañamiento académico y psicosocial por parte de las Instituciones de Educación Superior públicas, con el objetivo de culminar exitosamente el proceso de formación, y así mismo acompañar el tránsito a la inserción laboral de los beneficiarios.

Los requisitos para acceder en 2022 al Fondo Generación E, componente de Equidad, son los siguientes:

- Tener nacionalidad colombiana.
- Tener entre 14 a 28 años en el momento de validación de requisitos de la convocatoria a la cual aplica.
- Estar registrado en la base certificada nacional de SISBEN con un puntaje igual o inferior a C1.
- Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el SISBEN, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior.
- No contar con título profesional universitario.

f. Estar registrado en el SNIES como matriculado en primer curso en calidad de estudiante nuevo, en un programa académico de pregrado con registro calificado vigente (programa técnico, tecnológico o universitario), impartido bajo cualquier metodología (presencial, distancia tradicional o virtual) en alguna de las Instituciones de Educación Superior públicas que estén vinculadas al componente de Equidad - Avance en la Gratuidad y que a su vez dispongan de cupos en el componente al momento de la verificación de los presentes requisitos por parte del Ministerio de Educación.

g. No ser beneficiario en estado activo de un Fondo administrado por el ICETEX que cubra costos de matrícula en educación superior.

- Excelencia: Reconocimiento a los mejores bachilleres del país

A través de este componente, el Gobierno Nacional reconoce el mérito de estudiantes de escasos recursos económicos que cuentan con los mejores resultados de las pruebas Saber 11° y de los tres mejores bachilleres por departamento, para que accedan y permanezcan en la educación superior. La meta para el cuatrienio es brindar oportunidades a 16.000 estudiantes, lo que corresponde a 4.000 beneficiarios por año.

Los beneficiarios pueden escoger una institución pública o privada con acreditación de alta calidad o un programa académico con acreditación de alta calidad ofertado por una institución no acreditada con más del 25% de sus programas acreditados.

Para los estudiantes que deciden ingresar a una Institución de Educación Superior pública, se financiará el 100% del valor de la matrícula y se entregará un apoyo de sostenimiento. En este componente se le reconoce a la IES pública un valor de referencia por estudiante de Excelencia, entendido como un valor per cápita asociado a la prestación del servicio educativo que incluye el valor de la matrícula.

Por su parte para los estudiantes que ingresan a Instituciones de Educación Superior privadas, el costo del valor de la matrícula es financiado así: El 25% del valor de la matrícula semestral lo aporta la institución privada, el Estado aporta el 50% y el restante 25% se financia con recursos provenientes de aportes y/o donaciones de entidades públicas y/o privadas. Adicionalmente se entrega un apoyo de sostenimiento para gastos académicos.

Los requisitos para participar en el componente de Excelencia del programa Generación E para la vigencia 2022 son los siguientes:

- Tener nacionalidad colombiana.
- Obtener el título de grado de bachiller en la vigencia 2021.
- Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° en 2021 y cumplir uno de los siguientes puntos:
 - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Vaupés y Vichada.
 - Para el resto de los departamentos aplican los 3 mejores puntajes.
 - Obtener un puntaje igual o superior a 365 en las pruebas saber 11.

4. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con anterioridad al 30 de octubre de 2021 y encontrarse en los grupos y subgrupos indicados:

Grupo	Subgrupo			
Grupo A	A1			
	A2			
	A3			
	A4			
	A5			
Grupo B	B1			
	B2	B6 B7		
	B3			
	B4			
	B5			
Grupo C	C1		C6	C11
	C2	C7	C12	C16
	C3	C8	C13	C17
	C4	C9	C14	C18
	C5	C10	C15	

Fuente: DNP

Únicamente se exceptuará del requisito del SISBEN IV, al joven que pertenezca a la población indígena y que se encuentre registrado en la base censal del Ministerio del Interior con anterioridad al 30 de octubre de 2021.

e) Para el diligenciamiento del Formulario No. 2 Inscripción, el potencial beneficiario – candidato deberá contar con la admisión al programa académico en una Institución de Educación Superior (IES) que haga parte de la oferta de la convocatoria del componente de Excelencia.

Los resultados de Generación E han mostrado impactos positivos, no solo en el mejoramiento de las expectativas de igualdad de condiciones, sino en el cierre de brechas, al brindar oportunidades de acceso a jóvenes de escasos recursos económicos, jóvenes rurales y a población de especial protección constitucional. El programa reviste un gran impacto, no sólo por su cobertura, sino porque que introduce por primera vez en Colombia el avance gradual de la gratuidad en la educación superior pública para los jóvenes con mayor vulnerabilidad socioeconómica.

En las circunstancias actuales derivadas del COVID-19, "Generación E" se ha convertido en una herramienta fundamental para las familias colombianas, pues otorga financiación para el acceso y permanencia en las instituciones de educación superior; adicionalmente por sus efectos de aumentar las posibilidades de tener mejores condiciones de vida para el estudiante y su familia, la inserción en el mercado laboral de sus beneficiarios y en el largo plazo favorecer la generación de mayores oportunidades de crecimiento económico y de reducción de la pobreza. El componente de "Equidad" de "Generación E" permitirá que, en 2022, alrededor de 320.000 jóvenes accedan a las 63 IES públicas del país, recibiendo el pago del 100% del valor de la matrícula y además con apoyos de sostenimiento, como estrategia de permanencia y graduación.

- Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020

<p>Dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos sobre el sector educativo de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, se creó el Fondo Solidario para la Educación mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, estableciendo que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) actúa como administrador de este.</p> <p>Los recursos del Fondo Solidario para la Educación, administrado por el ICETEX, tienen como objetivo mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los programas educativos allí referidos. El artículo 3 del mencionado Decreto establece que:</p> <p><i>"Artículo 3. Uso de los recursos. Los recursos del Fondo Solidario para la Educación serán usados para mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020. 2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados. 3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. 4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública." <p>Con esta iniciativa se buscaba otorgar auxilios a más de 100.000 beneficiarios, dando prioridad a aquellos que se enfrentan a condiciones de vulnerabilidad por motivos de discapacidad, género, condición socioeconómica, disminución temporal o definitiva de su fuente de ingresos o problemas de salud derivados de la ocurrencia de la pandemia.</p> <p>El Decreto contempla varias medidas:</p> <p>La primera, el Plan de Auxilios de ICETEX, el cual ha beneficiado a la diciembre de 2021 a más de 160.000 estudiantes. El mismo fue ampliado hasta febrero de 2022, con una inversión del Gobierno Nacional que superará los \$53 mil millones, recursos que beneficiarán a familias de los estratos 1, 2 y 3, que representan el 95% de los beneficiarios de ICETEX;</p> <p>La segunda, Crédito Condonable hasta el 100% para padres de familia, destinada al pago de pensiones de jardines y colegios privados con la que se han beneficiado a la fecha 126.845 familias.</p> <p>Una tercera línea, condonable, para el pago de estudios de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ha beneficiado a 5.804 estudiantes.</p> <p>La cuarta, apoyo al pago de matrículas de estudiantes de pregrado en condiciones de vulnerabilidad de las 63 IES públicas que benefició a cerca de 661 mil jóvenes, con un auxilio sobre el valor de la matrícula, de los cuales 507 mil estudiantes recibieron auxilios del 100% del valor de la matrícula, a través del Fondo Solidario de Educación, gracias al esfuerzo de gobiernos locales y de las Instituciones de Educación Superior y a programas de acceso y permanencia como Generación E y otros fondos poblacionales.</p> <p>De la gratuidad en el valor de la matrícula para estudiantes de IES públicas y de la política pública de la gradualidad de la gratuidad en la educación superior pública.</p>	<p>Desde el Presupuesto General de la Nación, junto con el apoyo de las entidades territoriales, recursos de las IES y de programas como generación E y otros programas de acceso a educación superior, se dispuso de más de \$2,3 billones de pesos para apoyar a estudiantes de educación superior pública del país con el pago de matrícula y gastos de sostenimiento en la vigencia 2020 y para el primer semestre de 2021.</p> <p>Ahora bien, en mayo de 2021 el Gobierno Nacional informó la destinación de nuevos recursos para que los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 matriculados en programas técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios en las 63 IES públicas cuenten con gratuidad en el valor de la matrícula en el segundo semestre de 2021, una medida que beneficia a cerca de 695 mil estudiantes que representan el 97% del total de pregrado de las IES públicas y que avanzó en el propósito de lograr la gratuidad en la educación superior.</p> <p>Dichos recursos contemplan los ya dispuestos por programas del Gobierno Nacional para el acceso y permanencia como Generación E, en su componente de Equidad, creado en 2018; los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020, y los aportes solidarios de gobernaciones y alcaldías.</p> <p>De otra parte, como lo expresó el Presidente de la República, el objetivo era lograr que la gratuidad en la educación superior fuera política de Estado, por ello dentro del proyecto de inversión social, se incluyó el artículo que materializa dicho propósito con el que se honra el anhelo de los jóvenes de las familias socioeconómicamente más vulnerables del país.</p> <p>Así las cosas, el pasado 14 de septiembre, el Presidente de la República sancionó la Ley 2155 de 2021 <i>"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"</i>, tras lograr un consenso con múltiples sectores de la sociedad y del Congreso de la República sobre las necesidades que se deben resolver, como atender a la población más vulnerables y generar más oportunidades de educación y empleo. El objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado, es hoy una realidad.</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 es trascendental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias socioeconómicamente más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. De esta forma se marca un hito en la Educación Superior en Colombia.</p> <p>Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley de inversión social, el ICETEX creará programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios que se traducirán en mejores condiciones y más oportunidades para los jóvenes y padres de familia.</p> <p>En materia de alivios, la Ley permite mantener en el tiempo importantes medidas contenidas en el Plan de Auxilios que nació como respuesta al COVID-19. Asimismo, modifica los criterios con los que ICETEX define el valor a pagar por los intereses de los créditos cuando inicia el período de pago. Los planes de alivios y de beneficios también podrán ser implementados por otras entidades nacionales y territoriales constituyentes de fondos para el acceso y permanencia en Educación Superior.</p>
<p>Por su parte, los estímulos, permitirán ofrecer un menor valor para los créditos educativos de aquellos jóvenes que obtengan un destacado desempeño a nivel académico, de investigación o proyección social; también para quienes se acojan a medidas de pronto pago o para quienes mantengan su cartera al día. Es decir, se premiará el compromiso de los estudiantes con su carrera y con el cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>A estas importantes medidas se sumará una igualmente valiosa: la reducción de las tasas de interés que el ICETEX cobra en sus créditos, la cual se hará posible gracias a los cambios implementados en las fuentes de recursos de la entidad. Se estima que estas medidas abarcarán a los más de 140,000 usuarios que hoy disfrutan del Plan de Auxilios, a más de 100,000 usuarios de fondos en administración, así como todos los jóvenes y familias que tengan y soliciten servicios al ICETEX.</p> <p>Adicionalmente, es imponente señalar que el pasado 7 de diciembre, el Presidente de la República firmó el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la Política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior Públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Además de esto, el Decreto estableció estímulos y alivios para usuarios de los créditos educativos del ICETEX.</p> <p>En esta forma, con el liderazgo del presidente Iván Duque, el Gobierno Nacional avanza en una educación superior de calidad e incluyente, a través de la Gratuidad en la Educación Superior Pública, Generación E, el Fondo Solidario por la Educación, los alivios en créditos del ICETEX y el fortalecimiento de las Instituciones de Educación Superior públicas; les cumple a los jóvenes y sus familias, contribuyendo a transformar la educación y desarrollar los territorios.</p> <p>ANÁLISIS DEL ARTICULADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º. <p>El artículo 2 de la iniciativa, establece:</p> <p><i>"Artículo 2º. Fondo para la Educación Superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Créase un Fondo Especial para el fomento de la Educación Superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas que asumirá los costos de las matrículas, así como los gastos de sostenimiento de los estudiantes que adelanten los programas de educación superior que señale la Comisión Académica establecida en el artículo tercero de la presente ley, según los lineamientos que se establecen a continuación.</i></p> <p><i>Parágrafo 1º. En un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley, el Fondo deberá iniciar su funcionamiento y el Gobierno Nacional debe hacer los ajustes necesarios al respecto.</i></p> <p><i>Parágrafo 2º: Las universidades que participen de este programa deberán dar un descuento mínimo del 20% del valor de la matrícula, el resto del valor de la matrícula del estudiante que este subsidiado con este programa se pagará con los recursos del fondo y con el aporte del beneficiario el cual sale de aplicar el artículo quinto de la presente ley. El descuento mencionado se efectuará siempre y cuando el Gobierno Nacional asigne las partidas necesarias a las Instituciones de Educación Superior públicas para cubrirlos."</i></p>	<p>Tal como se presentó ampliamente en las consideraciones generales de este concepto, es necesario señalar que, en el marco de la política de fomento al acceso a la educación superior, esta Cartera viene realizando esfuerzos significativos para el fomento del acceso y la permanencia a la educación superior mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Dentro de esta población objeto se encuentran los jóvenes a los que se refiere la presente iniciativa.</p> <p>El Estado colombiano apoya económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad para que accedan al servicio público de educación superior. Dichos esfuerzos se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), según lo establecido en la Ley 30 de 1992, artículo 114, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, el cual indica que <i>"los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración"</i>, siendo esta la única entidad autorizada y con plenas competencias para ofrecer créditos educativos, que se ponen a disposición de los ciudadanos para que adelanten estudios en educación superior.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el ICETEX cuenta con fondos que fomentan el acceso a la educación superior a través de créditos condonables que tiene como objetivo financiar la matrícula o sostenimiento del estudiante. Para que dichos créditos sean condonados los beneficiarios deben cumplir ciertas condiciones establecidas en cada uno de los fondos. A partir de estos créditos, los beneficiarios pueden utilizar los recursos girados para el pago de la matrícula, el sostenimiento, materiales de estudio, transportes entre otros gastos.</p> <p>Para lograr el objetivo, cada fondo desarrolla un reglamento operativo en donde se establecen las condiciones que deben cumplir los beneficiarios, teniendo en cuenta que los recursos que el Estado destina para el fomento al acceso a la educación superior son dirigidos a población con mérito académico, en condición de vulnerabilidad social y económica.</p> <p>Bajo este contexto, es preciso señalar que las acciones de financiación para el acceso a la educación superior se definen por el mérito académico y condición de vulnerabilidad, lo cual en la actualidad está siendo recogido por programas existentes como Generación E y los fondos del ICETEX, en este sentido, los jóvenes del país, que cumplan con las condiciones exigidas podrán acceder ser beneficiarios de estas ayudas y obtener en los casos que aplique la condonación del crédito.</p> <p>A continuación, se relacionan los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondo Programa Generación E – Componente Equidad • Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia • Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado • Fondo Especial de Comunidades Negras • Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocué • Fondo de Población ROM • Fondo de Estudiantes con Discapacidad • Fondo Mejores Bachilleres del País

<ul style="list-style-type: none"> • Fondo Beca "Omaira Sánchez" • Fondo Beca "Jóvenes Ciudadanos de Paz" • Fondo Programa Ser Pilo Paga • Fondo Excelencia Docente • Fondo Programa Beca "Hipólita" • Fondo Becas de Posgrado - Mejores Saber Pro • Fondos Posgrado Programa Beca "Alfonso López Michelsen" <p>De otra parte, es necesario precisar que los recursos del presupuesto general de la Nación destinados a las estrategias de financiación a la demanda de educación superior que están a cargo del Ministerio de Educación Nacional tienen por objeto beneficiar a la mayor cantidad de estudiantes de sectores vulnerables en todo el territorio nacional, por lo tanto, estimar que la fuente de recursos del Fondo propuesto pueda corresponder a los destinados al Sector Educación Nacional, podría afectar la sostenibilidad financiera de las estrategias que actualmente ejecuta esta Cartera, ya que el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la entidad está comprometido plenamente con los costos que implican la financiación actual y futura de los actuales y nuevos beneficiarios de las estrategias contempladas en el portafolio mencionado anteriormente de líneas especiales de créditos condonables y subsidios educativos para el acceso a educación superior.</p> <p>Así mismo, en el marco de la actual situación de emergencia, el Gobierno Nacional, comprometido con la educación superior pública, junto con los aportes de los gobernadores y alcaldes, ha destinado más de \$2,3 billones para apoyar a estudiantes de las 63 instituciones de educación superior públicas del país, con el pago de matrícula y gastos de sostenimiento en la vigencia 2020 y para el primer semestre de 2021.</p> <p>Ahora bien, en mayo de 2021 el Gobierno Nacional informó la destinación de nuevos recursos para que los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 matriculados en programas técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios en las 63 IES públicas cuenten con gratuidad en el valor de la matrícula en el segundo semestre de 2021, una medida que beneficia a cerca de 695 mil estudiantes que representan el 97% del total de pregrado de las IES públicas y que avanzó en el propósito de lograr la gratuidad en la educación superior.</p> <p>Es de señalar que para la implementación de la gratuidad en la Educación Superior en el segundo semestre 2021, se suscribieron acuerdos con las 63 IES públicas del país, que avanzan en el reporte de los cerca de 695.000 estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que recibirán el beneficio durante este semestre.</p> <p>Estos recursos contemplan los ya dispuestos por programas del Gobierno Nacional para el acceso y permanencia como Generación E, en su componente de Equidad, creado en 2018; los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020, y los aportes solidarios de gobernaciones y alcaldías.</p> <p>Ahora bien, como lo expresó el Presidente de la República, el objetivo era lograr que la gratuidad en la educación superior fuera política de Estado, por ello dentro del proyecto de inversión social presentado y discutido en el Congreso, se incluyó el artículo que materializaba dicho propósito con el que se honraría el anhelo de los jóvenes de las familias socioeconómicamente más vulnerables del país.</p> <p>Así las cosas, el pasado 14 de septiembre, el Presidente de la República sancionó la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones",</p>	<p>tras lograr un consenso con múltiples sectores de la sociedad y del Congreso de la República sobre las necesidades que se deben resolver, como atender a la población más vulnerables y generar más oportunidades de educación y empleo. El objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado, es hoy una realidad.</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 es trascendental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias socioeconómicamente más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes más vulnerables en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. De esta forma se marca un hito en la Educación Superior del país.</p> <p>El Gobierno Nacional, en un trabajo en equipo con las Instituciones, ha venido avanzando exitosamente en su implementación. Los giros de recursos de matrícula se han venido realizando de manera oportuna, conforme avanza el proceso de reporte de los estudiantes, de acuerdo con los calendarios académicos de las instituciones y el esquema de desembolsos establecido.</p> <p>Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley de inversión social, el ICETEX creará programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios que se traducirán en mejores condiciones y más oportunidades para los jóvenes y padres de familia.</p> <p>En materia de alivios, la Ley permite mantener en el tiempo importantes medidas contenidas en el Plan de Auxilios que nació como respuesta al COVID-19. Asimismo, materializa el anhelo de jóvenes y familias de todo el país al modificar los criterios con los que ICETEX define el valor a pagar por los intereses de los créditos cuando inicia el período de pago. Los planes de alivios y de beneficios también podrán ser implementados por otras entidades nacionales y territoriales constituyentes de fondos para el acceso y permanencia en Educación Superior.</p> <p>Por su parte, los estímulos, permitirán ofrecer un menor valor para los créditos educativos de aquellos jóvenes que obtengan un destacado desempeño a nivel académico, de investigación o proyección social; también para quienes se acojan a medidas de pronto pago o para quienes mantengan su cartera al día. Es decir, se premiará el compromiso de los estudiantes con su carrera y con el cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>A estas importantes medidas se sumará una igualmente valiosa: la reducción de las tasas de interés que el ICETEX cobra en sus créditos, la cual se hará posible gracias a los cambios implementados en las fuentes de recursos de la entidad. Se estima que estas medidas abarcarán a los más de 140,000 usuarios que hoy disfrutan del Plan de Auxilios, a más de 100,000 usuarios de fondos en administración, así como todos los jóvenes y familias que tengan y soliciten servicios al ICETEX.</p> <p>Reiteramos que el pasado 7 de diciembre, fue expedido el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la Política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, en el cual se establecieron estímulos y alivios para usuarios de los créditos educativos del ICETEX.</p> <p>Ahora bien, es preciso indicar que la iniciativa no cuenta con un análisis de impacto fiscal que permita estimar, hacer efectivo y sostenibles en el tiempo, los fines perseguidos en el artículo.</p>
<p>De este modo, llamamos la atención sobre la oportunidad de un estudio técnico que permita advertir las fuentes de financiación del Fondo propuesto y determinar cuáles serían los costos de la puesta en marcha de la iniciativa, sin lo cual se podría generar un vicio de procedimiento en el trámite de la iniciativa tal como lo refiere la Corte Constitucional en sentencia C-1197 de 2008, en la que puntualmente refiere:</p> <p>"C-1197 de 2008 10. Si el Congreso no concurre al cumplimiento de esa exigencia explicitando el impacto fiscal de la propuesta de gasto público y la fuente de financiación, en la forma indicada en la mencionada disposición, haciendo caso omiso del dictamen técnico que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se genera un vicio de procedimiento en el trámite del proyecto de ley que eventualmente puede acarrear su inconstitucionalidad, toda vez que se estaría ante la inobservancia de una norma orgánica, condicionante de la actividad legislativa en los términos señalados en el artículo 151 superior."</p> <p>En este orden de ideas, este Ministerio considera oportuno advertir, la falencia del mismo en lo que concierne no solo a la estimación de los costos fiscales de su implementación, sino también a sus fuentes de financiación.</p> <p>En estas condiciones y reconociendo la importancia de la iniciativa, esta Cartera recomienda, sin perjuicio de lo conceptuado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que para continuar con el trámite de la iniciativa la propuesta cuente con un estudio técnico que permita evidenciar la viabilidad financiera de su implementación, y así determinar cómo se harían sostenibles en el tiempo, aspecto determinante de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sino para garantizar que la política que pretenda convertirse en ley de la República, pueda en la práctica, traducirse en un escenario tangible que contribuya al aumento en la permanencia en la educación superior.</p> <p>En esa medida, si fuera el Ministerio de Educación Nacional la entidad llamada a asumir los costos, se generaría una afectación a la sostenibilidad financiera de los programas que actualmente implementa el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se ejecutan más de \$2 billones anuales para el otorgamiento de apoyos educativos que facilitan el acceso y la permanencia en la educación superior de más de un millón de estudiantes de escasos recursos económicos en todo el territorio nacional.</p> <p>De otra parte, en relación al parágrafo 2 del artículo analizado, es necesario advertir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las instituciones gozan del principio de autonomía universitaria que les da el derecho a "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional", atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía, enfocada en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, que tiene fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.</p>	<p>Frente a este aspecto, el tribunal constitucional en Sentencia C-299 de 1994 manifestó que el marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados; que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de las Universidades, como por ejemplo lo relativo a aspectos relacionados con el manejo docente, (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativos y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, entre otros aspectos.</p> <p>La Corte expone que, si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, se estaría en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía.</p> <p>Por este motivo, la propuesta debe quedar en términos facultativos para que sean las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, las que decidan sobre el otorgamiento de un descuento mínimo del 20% del valor de la matrícula para participar en el fondo especial que se pretende crear.</p> <p>Con base con lo expuesto y teniendo en cuenta que el país cuenta con una política pública de fomento al acceso a la educación superior, a la cual pueden acceder los jóvenes interesados en cursar programas académicos relacionados con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y el principio constitucional de autonomía universitaria. Esta Cartera expresa su disposición para adelantar una mesa de trabajo con el fin de adarar los procesos técnicos relacionados con el objeto de la iniciativa, con el fin de aportar a la construcción del marco legislativo relacionado con la materia.</p> <p>III. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>El Proyecto de Ley en trámite tiene como objetivo promover el desarrollo económico del País y en especial la competitividad, la productividad y el emprendimiento, mediante el fomento de la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Se revisa a continuación la incidencia fiscal en el sector educativo del artículo 2 propuesto.</p> <p>En el artículo 2 se propone la creación de un Fondo Especial para el fomento de la Educación Superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, cuyos recursos se destinarán a apoyar los costos de las matrículas, así como los gastos de sostenimiento de los estudiantes que adelanten los programas de educación superior que señale la Comisión Académica. También establece que el Fondo inicie su funcionamiento dentro de los seis meses posteriores a la sanción de dicha ley y ordena que las Instituciones de Educación Superior que participen en su iniciativa otorguen un descuento mínimo del 20% del valor de la matrícula a los beneficiarios y que el resto del valor de la matrícula del estudiante que este subsidiado con este programa se pague con los recursos del Fondo.</p> <p>Es necesario aclarar que esta iniciativa no resulta comprensiva de importantes avances y acciones implementadas desde el sector (Ministerio de Educación Nacional e ICETEX) en materia de políticas públicas de fomento del acceso a la Educación Superior Pública, en cumplimiento del objetivo 5 incluido para el sector (impulso de una educación superior incluyente y de calidad) en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"), objetivo desde el cual el Ministerio desplegó una serie de estrategias, como parte de su naturaleza misional, en materia de la garantía de la gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable y reconociendo la excelencia académica.</p>

<p>Para ejecutar dichas estrategias, este Sector desde 2018 ha gestionado cerca de \$4.5 billones que han sido destinados al apoyo a estudiantes destacados académicamente y/o en situación de vulnerabilidad y ejecutados a través de la implementación del Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior 'Generación E', cuyo diseño se enfoca en brindar oportunidades de acceso y permanencia en las regiones, el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas para brindar una oferta de calidad a lo largo del país y el apoyo a proyectos de las instituciones públicas que les permitan avanzar en el cierre de las brechas urbanas/rurales en el acceso y permanencia en la educación superior. El componente de 'Equidad' del programa cubre derechos de matrícula y otorga un apoyo de sostenimiento para gastos académicos, el de 'Excelencia' reconoce el mérito de los mejores bachilleres del país en condiciones económicas menos favorables y el de 'Equipo' busca fortalecer las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Adicional a la creación e implementación del Programa 'Generación E', otros avances importantes en materia de educación superior asociadas a las iniciativas del Proyecto de Ley son: la implementación del Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 para superar desafíos del sector derivados de la pandemia; la apropiación de recursos para apoyar a estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas con el pago del valor de la matrícula y gastos de sostenimiento en los períodos académicos 2020-2 y 2021-1; la declaración de gratuidad de la matrícula para estudiantes de IES públicas de estratos 1, 2 y 3 en el período académico 2021-2 y su respectiva apropiación de recursos; así como la ruta para consolidar como política pública la gradualidad de la gratuidad en la educación superior pública y el desarrollo de la política pública de acceso a la educación superior a través del ICETEX.</p> <p>Es necesario aclarar que dentro de las alternativas que existen en el país para apoyar el acceso y la permanencia en la educación superior para la población vulnerable, se cuenta con múltiples Fondos, para los cuales se han establecido parámetros específicos y opciones de apoyo económico con diferentes requisitos y condiciones, optimizando los recursos del Estado, atendiendo criterios de mérito académico y equidad social, con el fin de apoyar al mayor número posible de beneficiarios dando cumplimiento a los principios generales del Estado.</p> <p>La administración de los recursos mencionados se canaliza, por competencias de Ley, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), única entidad autorizada para ofrecer créditos educativos, los cuales se ponen a disposición de los ciudadanos para que adelanten estudios en educación superior, a través de Fondos que fomentan el acceso a este nivel educativo por medio de créditos condonables, con los que el beneficiario financia la matrícula y/o su sostenimiento.</p> <p>Para acceder a ellos, los estudiantes beneficiarios deben cumplir ciertas condiciones establecidas en cada uno de los Fondos que financian programas asociados a Generación E y otros Fondos del ICETEX, específicamente por el mérito académico y las condiciones de vulnerabilidad que son contempladas, por lo cual las mujeres del país que cumplan con las condiciones exigidas por el reglamento de cada Fondo para estudiar, investigar e innovar en las áreas de ciencia tecnología, ingeniería y matemáticas, podrán ser beneficiarias de estos apoyos económicos gubernamentales.</p> <p>Otra de las conclusiones derivadas del análisis del artículo 2 es que éste prevé únicamente la creación del Fondo, pero no se define con claridad el uso de sus recursos, las fuentes de recursos que lo conformarán, las entidades que aportarán los recursos, ni la entidad que administrará los mismos. Tampoco se delimitan las actividades específicas asociadas a apoyar los estudios de educación superior, ni las instancias competentes y sus roles.</p>	<p>De acuerdo a lo anterior, los fines del Fondo y sus eventuales destinaciones vulneran la autonomía universitaria (autorregulación y autodeterminación) administrativa de la que gozan por la Constitución y la Ley las Instituciones de Educación Superior, en la medida en que las ramas legislativa y ejecutiva no pueden interferir en el acceso a los programas para beneficiar a determinada población, la formación académica de las personas, ni en el campo académico, la orientación ideológica y en el manejo administrativo y financiero de dichas instituciones. Tampoco obligar a que las Instituciones de Educación Superior otorguen descuentos en las matrículas como lo que propone la iniciativa. La autonomía universitaria y la prestación del servicio público de la educación superior está libre de interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades.</p> <p>En materia fiscal relacionada con la educación superior, se resalta que en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior determinan en sus planes educativos el uso e inversión de los recursos de los que disponen. Es decir que aspectos como el manejo administrativo y financiero de dichas instituciones, la prestación del servicio público de la educación superior y sus costos no pueden ser exigidos a las Instituciones de Educación superior desde la rama legislativa, ni desde la Nación (en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía universitaria), debido a que descuentos como los que propone el proyecto de Ley (del 20% del valor de la matrícula) es facultativo de cada institución.</p> <p>Sobre la creación del Fondo y las eventuales fuentes de recursos para conformarlo, se infiere que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar una parte de los recursos que financian las actividades del sector incluídas en el Fondo.</p> <p>Es importante destacar que el presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional sugiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evalúe el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, con el fin de determinar la incidencia que tendría el Proyecto de Ley en el Marco Fiscal de Mediano plazo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".</p> <p>En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas". En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de</p>
<p>Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno".</p> <p>En materia de técnica presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional se ha acogido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al Artículo 150 de la Constitución Política, la cual ha definido que la inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) le corresponde al Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad con la que cuenta para adoptar iniciativas en materia de gasto público.</p> <p>Dicha jurisprudencia también ha establecido que la vocación de incluir un gasto en el PGN es una actividad de atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual no puede ser ni impuesta ni exigida. Por ejemplo, para el caso de Leyes del Congreso que obligan al Gobierno a incluir gastos en el PGN, es al Gobierno al que en el marco de sus competencias para incorporar partidas en el anteproyecto de PGN, puede abstenerse, si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma. "[...] de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano y de los principios y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico de presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales" (Sentencia C782 de 2001).</p> <p>Otros aspectos relevantes desde la óptica de la técnica presupuestal son, que el Ministerio de Educación Nacional solo puede distribuir las partidas en el PGN e incluir apropiaciones en el mismo que correspondan a lo establecido por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, incorporado en el Decreto 1068 de 2015 -Único reglamentario del Sector Hacienda-) y en los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 (incorporados como el artículo 2.8.3.1.3 en el Decreto 1068 de 2015).</p> <p>Por otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 respecto a la conformación del sistema presupuestal y al equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos, que permitan la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo y la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, entre otros.</p> <p>También se identifica que se rompe el principio de planeación al cual se refiere el artículo 13 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el PGN deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, herramientas de planeación financiera que no han contemplado los gastos asociados al Proyecto de Ley.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional cuenta con una política pública consolidada de otorgamiento de apoyos económicos de diferente índole, y que reconoce las particularidades de la población para facilitar su acceso a la educación superior, la cual incluye los objetivos y la población objeto del proyecto de ley, por lo cual y en virtud de los demás argumentos fiscales antes presentados, se recomienda de manera respetuosa a la Honorable Cámara de Representantes que se le solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que evalúe el análisis del impacto fiscal de la creación del Fondo Especial para el fomento de la Educación Superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, cuyos recursos se destinarían a apoyar los costos de las matrículas, así como los gastos de sostenimiento de los estudiantes que adelanten los programas de</p>	<p>educación superior que señale la Comisión Académica, así como de la medida consistente en ordenar que las Instituciones de Educación Superior que participen en su iniciativa otorguen un descuento mínimo del 20% del valor de la matrícula a los beneficiarios y que el resto del valor de la matrícula del estudiante que este subsidiado con este programa se pague con los recursos del Fondo.</p> <p>Lo anterior con el fin de determinar la incidencia que tendría el Proyecto de Ley en el Marco Fiscal de Mediano plazo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013 y que dicha entidad apruebe la inclusión de estos títulos de gasto en los rubros que apliquen del Presupuesto General de la Nación asignado al Ministerio de Educación Nacional para el sector.</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en ejercicio de sus funciones, asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009 el Ministerio de Educación Nacional de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, expresa su disposición para adelantar una mesa de trabajo con el fin de aclarar los procesos técnicos relacionados con el objeto de la iniciativa, con el fin de aportar a la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, teniendo en cuenta los siguientes puntos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El país cuenta con una política pública de fomento al acceso a la educación superior, a la cual pueden acceder los jóvenes interesados en cursar programas académicos relacionados con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas. La iniciativa requiere de un análisis a profundidad de impacto fiscal que permita estimar, hacer efectivo y sostenibles en el tiempo, los fines perseguidos en el artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. El proyecto de ley en los términos en que se ha propuesto, podría generar una afectación a la sostenibilidad financiera de los programas que actualmente implementa el Ministerio de Educación Nacional, para el otorgamiento de apoyos educativos que facilitan el acceso y la permanencia en la educación superior de más de un millón de estudiantes de escasos recursos económicos y que cuenta con mérito académico, al no determinar fuentes de financiación que se implementarán para materializar el objetivo de la iniciativa. Es necesario que la iniciativa tenga en cuenta el principio constitucional de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992, por ello, la disposición relacionada con el otorgamiento de descuento en matrícula deben desarrollarse en términos facultativos para que sean las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, las que decidan sobre el otorgamiento del mismo.

CONTENIDO

Gaceta número 335 - jueves 21 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS**

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de acto legislativo número 429 de 2022 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.....	1
Informe de ponencia para primer debate en las comisiones primeras conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de representantes al proyecto de ley número 325 de 2022 (Senado) y número 441 de 2022 (Cámara) por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020.....	6
Informe de ponencia para primer debate en Cámara al proyecto de ley número 396 de 2021 Cámara, por medio de la cual se incentiva el contenido educativo y cultural emitido por los canales de señal abierta.	11
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate del proyecto de ley número 348 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002.....	13

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 270 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.	16
---	----